

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO; A 23 (VEINTITRES) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016, (DOS MIL DIECISEIS).

VISTO, el estado que guarda la presente causa penal **180/2014**, instruida en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor ***** , a quien se identificara así en lo subsecuente, como protección de sus datos personales, como principio general consagrado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de conformidad con los artículos 16 párrafo I, y 40 párrafo XI, de la Convención sobre los derechos del Niño, para dictar Sentencia Definitiva en Primera Instancia, y:

R E S U L T A N D O

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

*****. quien al rendir su declaración preparatoria el día 26 de diciembre de 2014, manifestó: llamarse como ha quedado escrito, originario del ***** , vecino de ***** , Hidalgo, con domicilio ubicado en ***** , de ***** años de edad, por haber nacido el ** de abril de **** , casado, ocupación tercer semestre de bachillerato, no es afecto a fumar, no es afecto a las bebidas embriagantes, no conoce las drogas ni los enervantes y no los consume, no tiene apodo, el nombre de sus padres ***** (vive) y ***** (finado), cristiano, y es la primera vez que se encuentra detenido.

RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

I. AVERIGUACIÓN PREVIA. El día 21 de abril de 2014, se recibe la comparecencia y declaración de ***** quien se presenta ante esta representación Social a denunciar hechos posiblemente constitutivos de VIOLACION cometido en agravio de su menor hija ***** , y en contra de ***** , hechos ocurridos en Acaxochitlán, Hidalgo, por lo que de inmediato se da cuenta a la Ciudadana Agente del Ministerio Publico Determinador de la mesa Especializada en Justicia para Adolescentes II, adscrita a la coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima de este Distrito Judicial. Foja 1. En la indagatoria se desahogaron diversos medios de prueba y el día 22 de mayo de 2014, el Agente del Ministerio Público Determinador Especializado en materia de Justicia para Adolescentes de la mesa II adscrito a la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima de este Distrito Judicial, a través de la Determinación resolvió ejercitar Acción Penal en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor ***** Foja 18-28.

II. AVERIGUACIÓN PROCESAL. PRE INSTRUCCIÓN. En fecha 23 de mayo de 2014, las diligencias de averiguación previa fueron radicadas en este Juzgado sin detenido, bajo la causa penal número 110/2014. Foja 30. El día 26 de mayo de 2014, se libró orden de aprehensión en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, cometido en agravio de la menor ***** Foja 32-43. Con fecha 18 de junio de 2014, se decretó la detención constitucional de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, cometido en agravio de la menor ***** Foja 48. El día 19 de junio de 2014, le fue recabada a ***** , su declaración preparatoria, con las formalidades de ley. Foja 51-52.

En la sub-etapa procesal de **INSTRUCCIÓN**, con fecha 24 de junio de 2014, se resolvió la situación jurídica de ***** , en virtud de que esta Autoridad, dictó auto de plazo constitucional, mediante el cual se le decretó formal prisión, como probable responsable de la comisión de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, cometido en agravio de la menor ***** Foja 87-98.

Sub-etapa procesal, en la cual se ofrecieron, admitieron y desahogaron diversas probanzas.

El día 8 de enero de 2015, se decretó el cierre de instrucción y se suspende el procedimiento en atención de que se encuentra pendiente por resolver un juicio de amparo. Foja 213.

En fecha 10 de julio de 2014, ***** interpuso juicio de amparo indirecto numero 866/2014-1 bajo el índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado. Foja 216-217. En fecha 30 de septiembre de 2014. la Justicia de la unión ampara y protege a ***** . Foja 233-238. En fecha 27 de octubre de 2014, ***** , interpone recurso de revisión. Foja 240. En fecha 19 de noviembre de 2014, se admite el recurso de revisión. Foja 246. En fecha 29 de abril de 2015, se revoca la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2014 y la Justicia de la Unión NO Ampara ni Protege a ***** . Foja 248.

En fecha 25 de mayo de 2015, se levanta la suspensión decretada en autos y se ordena dar vista a las partes para que formulen sus respectivas conclusiones. Foja 251.

III. JUICIO. En fecha 3 de junio de 2015, se tiene a la representante legal de la coadyuvante formulando sus correspondientes conclusiones. Foja 260. En fecha 12 de junio de 2015, se tuvo a la Representación Social, formulando su correspondiente pliego de conclusiones acusatorias. Foja 261-283. Con fecha 30 de junio de 2015, se tuvo al defensor particular del enjuiciado ***** , formulando en tiempo y forma su correspondiente pliego de conclusiones. Foja 287-293. En fecha 18 de agosto de 2015, tuvo verificativo la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivos pliegos de conclusiones y el enjuiciado manifestó su deseo de adherirse a lo expresado por su defensa y se desistió de las pruebas pendientes que haya por desahogar, haciendo del conocimiento que no es su deseo ser careado con ninguna persona que deponga en su contra; por lo que se declaró visto el presente proceso, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Foja 307-312. En fecha 24 de agosto de 2015, se suspende el término para dictar sentencia y de oficio se ordena el desahogo de careos procesales entre la menor ***** con ***** y ***** , así como la testigo ***** con ***** . Foja 314. En fecha 26 de octubre de 2015, se da vista a las partes para que formulen sus correspondientes conclusiones. Foja 345. En fecha 27 de Octubre de 2015, la representante legal de la coadyuvante formula sus correspondientes conclusiones. Foja 349-352. En fecha 29 de octubre de 2015, la representante social formula sus correspondientes conclusiones acusatorias. Foja 353-380. En fecha 29 de octubre de 2015, se tuvo a la defensa exhibiendo sus correspondientes conclusiones de no responsabilidad. Foja 381-382. El día **13 de noviembre de 2015,** tuvo verificativo la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivos pliegos de conclusiones y el enjuiciado manifestó su deseo de adherirse a lo expresado por su defensa y se desistió de las pruebas pendientes que haya por desahogar, haciendo del conocimiento que no es su deseo ser careado con ninguna persona que deponga en su contra; por lo que se declaró visto el presente proceso, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en esta fecha se pronuncia, y:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente Causa Penal resulta competente para ejercerla esta Juzgadora, tal y como lo fue durante el proceso, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ya que los mismos tuvieron verificativo en: calle ***** número **** colonia ***** , perteneciente a Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, conforme a lo previsto por los artículos 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta entidad federativa; 4, 6, 15, 45 Fracción XV, 55 y 56 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo Vigente. Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, visible en la página trescientos treinta y ocho, novena época, Tomo II, (Noviembre de 1995), sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el texto y rubro siguiente:

“**COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y

cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental”.

En concordancia con lo anterior el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que señala:

“**Artículo 9.** 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

El **artículo 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que indica:

“**Artículo 7.** Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

De Conformidad con los artículos 1, 4 con los párrafos VI y VII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben respetarse los Derechos Humanos establecidos en la constitución Federal y los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y se deben adoptar los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como los establecidos en la corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger (principio pro homine), además, debe tutelarse el principio del interés superior el niño, niña o adolescente en los distintos órganos del estado y niveles de Gobierno.

Al efecto, es dable citar: Novena Época Registro: 172003 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXI/2007 Página: 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que

el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Es decir, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente a la administración de justicia, por que evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la clara expresión del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas, entre ellas los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberá, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no solo a los derechos humanos que consagran nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

Así una de las vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico Mexicano es el control de convencionalidad difuso que se refiere al control por parte de los jueces comunes del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

En estas condiciones el parámetro de análisis de este tipo de control que deben ejercer todos los jueces del país, se integra de la siguiente manera:

- 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1 y 133) así como la jurisprudencia emitida por el poder judicial de la federación.
- 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacional en los que el Estado Mexicano sea parte.
- 3) Criterios vinculantes de la corte interamericana de derechos humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte cuando el Estado Mexicano no sea parte.

De este modo este tipo de interpretación presupone realizar tres pasos:

- a) **Interpretación conforme el sentido amplio**. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades el Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia;
- b) **Interpretación conforme en sentido estricto**. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas los Jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la ley suprema y en los tratados internacionales en lo que México sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y;
- c) **Inaplicación de la norma que menos beneficie** cuando las alternativas no son posibles.

Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo si no que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del libro III de diciembre del 2011, tomo 1, décima época que al rubro y texto expresa:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado

Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio del 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el artículo 133 para determinar el marco dentro del que deben realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos del Poder Judicial, el que debe adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el 1° Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la validez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenido en la Constitución y en los Tratados (como así sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la constitución y en los tratados en la materia.”

De igual forma ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, visible en la página 1824 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 3, décima época que al rubro y texto establece:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS. Los tribunales del estado mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos están obligado a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la constitución política de los estados unidos mexicanos, los trataos, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales al ejercer dicho control debe suprimir aquellas practicas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultura, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las relaciones de los derechos humanos.”

Así el marco jurídico aplicable al caso completo serán los dispositivos constitucionales e internacionales supracitados que previenen:

A).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. el estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. el estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la republica, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

B).- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

C).- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA":

Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

D).- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

E).- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

Artículo 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 16.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

F).- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 6.- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad

moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 9.-El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación

G).- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Preceptos de los que se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de esta de ahí que los derechos de la víctima y del ofendido tienen la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, por lo que deben tener, sin distinción igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional no debe obligárseles al cumplimiento de formalismo alguno al momento de elaborarlo que de no cumplirlos se limite la protección de los derechos.

Lo cual se patentiza con el artículo 11 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que previene:

"11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos en las violaciones graves del derecho internacional Humanitaria figuran los siguientes derechos de la víctima conforme a los previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia.
- b) Reparación adecuada efectiva y rápida del daño sufrido.
- c) Acceso información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación.

Aunado a ello el sistema universal de protección de los derechos humanos ha evolucionado a la creación de instrumentos internacionales de carácter específico para los distintos grupos de la población que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, niños y adolescentes quienes requieren atención especial.

Lo cual se confirma con el principio C, incisos 1 y 2, en los numerales 8 y 9 de las directrices sobre justicia en asuntos concernientes a niños, víctimas y testigos de delitos que expresan:

c) Mejores intereses del niño. Todo niño tiene derecho a que se consideren prioritarios sus intereses fundamentales. Esto incluye el derecho a la protección y a la oportunidad para desarrollarse de forma armoniosa;

i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a ser protegido de todo tipo de dificultades, abuso o negligencia, incluidos el abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica, mental y emocional;

ii) Desarrollo en un ambiente de armonía. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente de armonía y a un estándar de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que ha sido traumatizado, deben adoptarse todas las medidas necesarias para permitir que disfrute de un desarrollo saludable.

Artículo 8. El derecho a la seguridad.

(a) Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo pueda estar en riesgo, se deben implementar las medidas apropiadas y requerir el reporte de los riesgos de seguridad a las autoridades competentes y así proteger al niño de algún riesgo antes, durante y después del proceso de justicia.

(b) El personal dedicado al cuidado de los niños, los profesionales y otras personas que estén en contacto con los mismos deben tener la obligación de notificar a las autoridades competentes cuando sospechen que un niño víctima o testigo sufrió, sufre, o puede sufrir daños.

(c) Los profesionales deben estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y daños contra niños víctimas y testigos. Cuando los mismos pueden ser el objeto de intimidación, amenazas o daños, se deben implementar las condiciones apropiadas para garantizar la seguridad del niño. Tales condiciones pueden incluir:

(i) evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos y los presuntos delincuentes en cualquier momento durante el proceso de justicia;

(ii) utilizar órdenes restrictivas giradas por el juzgado apoyadas por un sistema de registro;

(iii) ordenar la detención del acusado antes del juicio y imponer condiciones a la libertad bajo fianza "que impidan el contacto";

(iv) arraigar al acusado; y

(v) brindar a los niños víctimas y testigos, siempre que sea posible, protección policial, o de otra agencia relevante; y mantener la confidencialidad de su paradero.

Artículo 9. El derecho a la reparación.

(a) Los niños víctimas y testigos deben recibir, siempre que sea posible, reparación a fin de lograr el pleno resarcimiento, reintegración y recuperación. Los procedimientos para obtener y asegurar la reparación deben ser de fácil acceso y adaptados a los niños.

(b) Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten estas Directrices, se deben fomentar procedimientos penales y para la reparación junto con procedimientos de justicia informal y comunitarios tal como la justicia restaurativa.

(c) La reparación puede incluir la restitución por parte del delincuente por orden del juzgado, ayuda proveniente de los programas de compensación para las víctimas, y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se debe considerar el costo de la reintegración social y educacional, tratamientos médicos, cuidado de la salud mental y servicios legales. Se deben establecer procedimientos para garantizar que las órdenes de reparación se hagan valer automáticamente y que la misma se pague antes que las multas.

Es decir todos los niños tienen derecho a que se les proteja contra abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica mental y emocional y a crecer en un ambiente de armonía por tanto debido a que en el caso en concreto la víctima del delito es menor de edad,

este órgano revisor debe cumplir con la tutela de los derechos humanos y especialmente con el principio de interés superior del menor cuyo rango constitucional es incuestionable.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis: 1a. XLVII/2011, Pag. 310,

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.” En igual sentido se expresa la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Registro: 162807, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: 1a. XV/2011, Pag. 616.

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL

ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Por consiguiente los artículos antes transcritos podemos advertir el interés ante la protección de los niños víctimas tanto a nivel nacional como en los instrumentos internacionales y es que como se ha expuesto el menor de edad es considerado el más vulnerable dentro de la sociedad, por ello es que se busca su protección para permitirle un óptimo y sano crecimiento.

Por lo que esta autoridad no debe atenderse bajo la perspectiva de estricto derecho, cuando de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de una menor de edad o de un incapaz, pues debe cumplirse con el principio de interés superior del menor, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen intereses en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces.

Lo anterior encuentra apoyo por igual de razón jurídica, en la jurisprudencia número 191/2005, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, que lleva por rubro y texto lo siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

II. ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA

AGRAVADA. Ilícito por el cual acusa la representación social en sus conclusiones y el cual se encuentra previsto y sancionado por la correlación de los artículos 179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal Vigente en el Estado, que a la letra señalan:

Artículo 179. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.

Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.

Por **cópula se entiende la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima**, por vía vaginal, anal u **oral**.

Artículo 180. Se aplicara la misma punibilidad, al que sin violencia realice algunas de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la punibilidad que corresponda.

Artículo 181. Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes:

Fracción IV. Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.

De dichas descripciones legales y de conformidad con el artículo 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, los elementos a comprobar que se desprenden son los siguientes:

- a). La existencia de una acción humana realizada voluntariamente por el sujeto activo, consistente en imponer la copula a la sujeto pasivo;
- b). La lesión del bien jurídicamente protegido, siendo la libertad y el normal desarrollo sexual;
- c). Que la lesión del bien jurídico tutelado sea atribuible a tal actividad humana realizada voluntariamente (nexo causal);
- d). La realización dolosa de la acción;
- e). El objeto material y sus características;
- f). La calidad especial de la sujeto pasivo, relativo a que se trate de una fémina menor de 12 años de edad.
- g). Que se acredite la agravante consistente en que el activo cometa la conducta

aprovechándose de la confianza en él depositada por la pasivo.

Atenta a lo anterior, se procederá a valorar las pruebas que obran en el sumario, primero en lo individual y luego en su conjunto, de manera lógica y jurídica, en términos de los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales en vigor, a fin de determinar si se acreditan o no los elementos del delito de violación equiparada agravada, por el cual acuso el Ministerio Público y la responsabilidad penal de a quien hoy se sentencia en su comisión; así tenemos:

Obra la **declaración de la menor** ***** (foja 3) de 28 de julio de 2014, quien manifestó: que no recuerdo cuando fue pero tenía ***** años y un día mi mamá ***** me dejó encargada en casa de mi tía ***** , ya que iban a ir a unas casillas y mi tía ***** vive frente a mi casa y ya ahí estuve jugando con mis primos y después me llamó ***** , quien es esposo de mi tía ***** y ***** me dijo que fuera a donde está el comedor y ahí ***** se bajo sus pantalones y se puso azúcar en su pene y me dijo que se la quitara chupándolo y me dijo que si no se lo chupaba me iba a matar, por lo que con mi lengua chupe una sola vez su pene y me dio asco y me quitó y me dijo que si yo le decía a alguien de eso me iba a matar, yo me salí y me fui con mi tía ***** y ya más tarde me fui con mi mamá y yo no le había dicho nada a mi mamá ya que tenía miedo de que ***** me fuera a hacer algo.

Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que **la menor** ***** refirió no recuerda cuando fue pero tenía **** años y un día su mamá ***** la dejó encargada en casa de su tía ***** , ya que iban a ir a unas casillas y su tía ***** vive frente a su casa y ya ahí estuvo jugando con sus primos y después le llamó ***** , quien es esposo de su tía ***** y ***** le dijo que fuera a donde está el comedor y ahí ***** se bajo sus pantalones y se puso azúcar en su pene y le dijo que se la quitara chupándolo y le dijo que si no se lo chupaba la iba a matar, por lo que con su lengua chupo una sola vez su pene y le dio asco y se quitó y le dijo que si ***** le decía a alguien de eso la iba a matar, ***** se salió y se fue con su tía ***** y ya más tarde se fue con su mamá y ***** , **no le había dicho nada a su mamá ya que tenía miedo de que ***** le fuera a hacer algo.**

Además, al **ampliar declaración** ***** (foja 21) de 11 de agosto de 2014, de la que se advierte: que vengo a decir el día exactamente que recuerdo que mi mamá me dejó encargada con mi tía ***** porque mi mamá ***** se fue a cuidar unas casillas de la Alianza con mi hermano ***** y por eso me dejó ahí con mi tía ***** pero solo me acuerdo que eran votaciones y por eso me acuerdo que me dejó desde las seis de la mañana y era un 4 de julio del 2010 iba entrar a la primaria y es la primer vez que me deja mi mamá encargada con mi tía ***** , y ya cuando desperté y jugué con mis primos ***** y ***** , ellos son más grandes que yo por uno o dos años y estuve jugando con mi prima ***** a las muñecas y sus trastecitos, y me dieron de desayunar mi tía ***** , desayunamos todos juntos en el comedor de su casa de mi tía ***** , después me fui a jugar y a ver la televisión en la sala de su casa de mi tía ***** nos dejó solas a mi prima ***** y a mi jugando en la sala de su casa y después me llamó mi tío ***** me dijo que fuera al comedor y fui deje de jugar y se quedo sola mi prima ***** sentada viendo la tele mi prima ***** y está un poco retirado el comedor de la sala y estaba de espaldas a el comedor mi prima ***** por eso no se dio cuenta de lo que me estaba haciendo su papa ***** cuando me acerque a mi tío ***** él se bajo los pantalones que ya tenía desabrochado y se puso enfrente de mí y se bajo sus calzones, se los bajo muy rápido y vi que tenía su pene parado y conozco que así llama la parte del hombre porque me lo han dicho en la escuela y me han enseñado en la materia de ciencias naturales las partes del hombre como de la mujer, por eso se que se llama pene, y rápido mi tío ***** tomo azúcar de un frasco que estaba sobre el comedor y se las puso en su pene con su mano acariciándose su pene se le embarro y yo me espante cuando vi que me enseñó su pene y a la vez me dio asco, y en ese momento me dijo mi tío ***** quitámelo con tu lengua y me lo dijo enojado yo sentí feo, y asco y como no me quería acercarme me jaló de mis brazos para acercarme y yo no quería y fue como me empino y me volvió a jalar pero ahora me jaló de mi cabeza y me la empujaba con sus manos para acercarme a su pene y me lo metió su pene en mi boca y con mi lengua y mi boca se lo chupe su pene y luego, luego lo escupí porque me dio asco y como vio que me dio

asco cuando se lo estaba chupando su pene me dijo que me iba a matar y que si le decía a alguien de eso que me estaba haciendo me iba a matar, me dio miedo y rápido me saque su pene de mi boca y me salí corriendo para la puerta y para eso se quedo parado mi tío ***** con los pantalones a bajo y su pene parado y ya cuando llegue a la puerta para salirme me volvió a decir mi tío ***** que si le decía a alguien que me iba a matar, y ya esto se estaba subiendo los pantalones y sus calzones y me salí muy rápido corriendo y me salí a buscar a mi tía ***** a casa de mi tío ***** donde estaba mi tía ***** o sea ***** viendo lo de las casillas y llegue ahí a su casa de mi tío ***** y estaba mi tío ***** , mi tía ***** o sea ***** y mi tía *****, ya que su casa está enfrente de casa de mi tía ***** y es la primera vez que me hace esto mi tío ***** y nunca me ha tocado mi cuerpo ni me ha metido el pene en mi vagina ni otra cosa, solo eso que le comente que me hizo que le chupara su pene en mi boca, y yo ya después me regrese con mi tía ***** a su casa y enseguida llego mi mamá ***** y la verdad no les dije nada porque me dio miedo que mi tío ***** cumpliera su amenaza y de ahí ya no quería ir a su casa de mi tío ***** y cuando lo vi lo evitaba o no lo quería ver porque me daba miedo por lo que me había hecho y una vez que fue mi cumpleaños fue a la casa mi tío ***** y me agarraba mi mejilla con sus dedos mi tío ***** y me decía ***** apretándome mi mejilla así se hace constar que la menor se garra su carita apretándose las mejillas, y ya lo evitaba porque le tenía temor ya no iba ni a la tienda solita y le decía a mi mamá ***** que me acompañara o a mis hermanos que me acompañaran porque a me daba miedo encontrarme a mi tío ***** y me fuera a hacer que le chupara su pene con mi boca otra vez ya que vivía enfrente de la casa pero como ahorita ya se fue a ***** y ahí también en ese terreno viven mis tíos ***** , ***** y mi tío ***** porque es un solo terreno que repartió mi abuelo para todos y la casas de nosotros también está ahí porque al fondo esta mi abuelita ***** , y el día 25 de julio de este año que se lo conté en la noche a mi mamá lo que me hizo mi tío ***** y lo que vino aquí a denunciar mi mamá ***** por lo que me hizo, porque yo siempre le preguntaba que si iban a regresar mis primos ***** y ***** , pero yo le preguntaba a mi mamá que cuando regresaban porque yo le quería platicar pero por miedo no le decía y hasta que ese día me decidí me puse a platicar con ella ya que mi mamá estaba cocinando y además me puse a llorar y no me podía controlar y no dejaba de llorar porque sentía feo estar contándose y tenía miedo y se lo dije porque ya sabía que no estaba mi tío ***** ya que es mi tío porque se casó con mi tía ***** y es su esposo, y cómo fue que ya no aguantaba se lo conté a mi mamá ***** lo que me hizo mi tío ***** y yo no quiero a mi tío ***** por lo que me hizo esta mal porque es algo que no se debe hacer y que además y me da coraje y asco, y quiero que se le castigue por lo que me hizo mi tío ***** y hasta ahora ya puedo dormir bien porque en las noches me despertaba, y no me gusta juntarme con nadie me da miedo los niños y también no me gusta salir sola a ningún lado, pero ahorita ya me siento un poquito más tranquila, porque mi mamá me dice que no tenga miedo que ella me va cuidar y me va apoyar y ahorita ya estoy tomando mis terapias de psicología.

Ampliación de declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** , refirió que viene a decir el día exactamente que recuerda que su mamá la dejo encargada con su tía ***** porque su mamá ***** se fue a cuidar unas casillas de la Alianza con su hermano ***** y por eso la dejó ahí con su tía ***** pero solo se acuerda que eran votaciones y por eso se acuerda **que la dejó desde las seis de la mañana y era un 4 de julio del 2010** iba entrar a la primaria y es la primera vez que la deja su mamá encargada con su tía ***** , desayunaron todos juntos en el comedor de su casa de su tía ***** , después se fue a jugar y a ver la televisión en la sala de su casa de su tía ***** , las solas a su prima ***** y después la llamó su tío ***** , le dijo que fuera al comedor y fue, dejo de jugar y se quedo sola su prima ***** sentada viendo la tele y está un poco retirado el comedor de la sala y estaba de espaldas a el comedor su prima ***** por eso no se dio cuenta de lo que le estaba haciendo su papa ***** **cuando se acerco, su tío ***** se bajo los pantalones y se puso enfrente de ***** y se bajo sus calzones, se los bajo muy rápido y vio que tenía su pene parado** y rápido **su tío ***** tomo azúcar de un frasco que estaba sobre el comedor y se la puso en su pene con su mano**

acariciándose su pene, se la embarro y *****, se espanto cuando vio que le enseñó su pene y a la vez le dio asco, y en ese momento le dijo su tío ***** “quítamelo con tu lengua” y se lo dijo enojado ***** sintió feo, y asco y como no se quería acercar, la jalo de sus brazos para acercarla y *****, no quería y fue como la empino y la volvió a jalar pero ahora la jalo de su cabeza y se la empujaba con sus manos para acercarla a su pene y le metió su pene en su boca y con su lengua y su boca, le chupo su pene y luego, luego lo escupió porque le dio asco y como vio que le dio asco cuando se lo estaba chupando su pene le dijo que la iba a matar y que si le decía a alguien de eso que le estaba haciendo, la iba a matar, le dio miedo y rápido se saco el pene de su boca y se salió corriendo para la puerta y para eso se quedo parado su tío ***** con los pantalones a bajo y su pene parado y es la primera vez que le hace esto su tío ***** y nunca le ha tocado su cuerpo, ni le ha metido el pene en su vagina ni otra cosa y el día 25 de julio de 2014, se lo contó en la noche a su mamá lo que le hizo su tío *****.

Sin que sea impedimento para lo anterior el hecho de que la ofendida a la fecha de los hechos contara con 6 seis años 5 cinco meses 28 veintiocho días de edad, pues los hechos que narra son susceptibles de apreciarse por los sentidos y comprender por un menor de edad, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis: No. Registro: 195,364, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Octubre de 1998, Tesis: VI.2o. J/149, Página: 1082.

MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

Por lo que, de dichas declaraciones se advierte que la menor ***** , refiere que el activo del delito el **4 de julio de 2010**, le impuso cópula vía oral a la menor agraviada ***** esto al colocarse primeramente azúcar en su pene para posteriormente introducirlo en la boca de la ofendida, refiriéndole que si no lo obedecía la iba a matar, ocurriendo estos hechos en el domicilio del activo ubicado en ***** , Hidalgo, lugar en el que la mamá de la menor había dejado encargada a ***** , circunstancia que aprovechó el activo para desplegar su conducta.

Además, se advierte que la imputación primigenia a mas de que por si sola es un indicio para acreditar legalmente la acción de copular, resulta de relevante valor probatorio si estimamos que fue rendida por fémina cuya edad, le impidió actuar de manera maliciosa y que su imputación se encuentra corroborada con el material de los autos, tal como lo dispone el siguiente criterio de jurisprudencia: Tesis VI. 1º.J/25, Gaceta número 22-24, pág. 254; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pag. 697.

VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.

Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esta declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.

Obra la **declaración de ***** (foja 1 vuelta)** de 28 de julio de 2014, de la que se advierte: Que como posteriormente lo acreditare soy madre de ***** quien actualmente cuenta con ***** años de edad, puesto que nació el día 09 nueve de enero de 2004 dos mil cuatro y resulta que el día sábado 26 del presente mes y año, mi hija ***** , me pregunto que cuando venia su tía ***** , me pregunto que cuando venia su tía ***** quien es mi hermana y yo pensé que mi hija me dijo que si me podía contar algo y me empezó a decir que le había pasado algo feo hace mucho tiempo y que ***** el esposo de su tía ***** , un día que se la deje encargada a mi hermana, ***** se bajo el pantalón, la llamo y ***** se puso azúcar en su pene le dijo que le quitara el azúcar chupándole y ella no quería y le dijo que si no lo hacia la iba a matar y mi hija por miedo le chupo su pene una sola vez ya que le dijo asco y mi hija se salió, pero ***** le dijo que si le decía a alguien de lo que había pasado la iba amatar y eso fue lo que paso, ya después me quedé pensando en una posible fecha de cuando

sucedió esto ya que nunca dejo encargada a mi hija y esto al parecer fue hace aproximadamente tres años.

Declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** refirió que es madre de ***** quien actualmente cuenta con ***** años de edad, puesto que nació el día 09 nueve de enero de 2004 dos mil cuatro y resulta que el día sábado 26 de julio de 2014, su hija ***** le pregunto que cuando venia su tía ***** , quien es su hermana y le empezó a decir que le había pasado algo feo hace mucho tiempo y que ***** el esposo de su tía ***** , un día que se la dejo encargada a su hermana, ******* se bajo el pantalón, la llamo y ***** se puso azúcar en su pene le dijo que le quitara el azúcar chupándole y ella no quería y le dijo que si no lo hacia la iba a matar y su hija por miedo le chupo su pene una sola vez ya que le dio asco y su hija se salió,** pero ***** le dijo que si le decía a alguien de lo que había pasado la iba a matar y eso fue lo que paso y esto al parecer fue hace aproximadamente tres años.

Además, al **ampliar declaración** ***** (foja 16) de 11 de agosto de 2014, de la que se advierte: que ya anduve investigando y ya se el domicilio donde se encuentra trabajando ***** y es en Moroleon Guanajuato, se fue a trabajar y se llevo para allá y nadie les dijeron a donde se iban solo que iban a trabajar pero nada más sabíamos que era en Moroleon y la dirección no la sabíamos exactamente pero ya ahorita ya la sabemos y sabemos que se llevo una maquina que hace ganchos para ropa ya que él sabe manejar esa máquina y se fue para Moroleon Guanajuato y se puede ubicar en la ***** , pero también tiene su casa a quien ***** y además quiero agregar que estoy llevando a terapias a mi hija ***** porque si estaba afectada por lo que le hizo mi cuñado y además es mi compadre ***** ella si está afectada y es que hasta el día 25 de Julio de 2014 en la noche que me conto en un cuartito donde yo estaba platicando con ***** y estaba yo cociendo mi hija ***** me dijo mami te quiero platicar algo y cuando me estaba contando empezó a llorar ***** y a mí se me hizo raro y fue cuando me empezó a decir que su tío ***** la llamo al comedor de su casa la cual está ubicada en ***** , y se bajo los pantalones y que se puso en su pene azúcar para que se lo chupara con su boca y su lengua mi hija ***** y esto fue en su casa y me decía mi hija te vas a enojar mama y le dije que no me iba a enojar pero que me siguiera contando y apague la maquina y la radio y le dije que me tuviera confianza que me dijera y fue que me siguió diciendo que le había pasado algo muy feo hace mucho tiempo cuando la deje encargada el día de las casillas en casa de su tía ***** y fue que su tío ***** le había metido a su boca su pene para que se lo chupara que se había puesto azúcar y que se lo había metido a su boca para que se lo chupara con su boca y su lengua y que le había jalado su cabeza con sus manos para que se lo chupara su pene con su boca y mi hija ***** no quería y la amenazó que la iba a matar y yo me trate de controlar me enoje y me espante por lo que me decía y le decía que si era cierto y me dijo que si y que tenía mucho y seguía llorando y lloraba con sentimiento y lloraba bien feo y le dije que se controlara y hasta se pellizcaba sus manos, mi hija cuando me estaba contando y temblaba bien feo y yo trate de calmarla y ya hasta que poco a poco se fue controlando y recordando la fecha esto había sido cuando yo la deje encargada cuando yo me fui a trabajar a las elecciones con mi hijo ***** y esto lo recuerdo bien porque ese día 04 de Julio del 2010 la deje encargada con mi hermana ***** en su casa y ya regrese aproximadamente como a las siete de la noche para pasar por mi hija a casa de mi hermana ***** y yo recuerdo que el día 04 de Julio de 2010 me fui a cuidar una casilla, eran las elecciones para gobernador y ese día como me iban a pagar se le deje encargada a mi hermana ***** y nunca pensé que se iban aprovechar de esto mi cuñado ***** , yo le tenía confianza ahora entiendo porque me venía preguntando con mi miedo por su tía ***** y su tío ***** mi hija ***** , a cada rato me preguntaba que cuando iban a regresar casi desde hace un año que se fueron preguntaba mucho ***** , desde que se fue mi hermana ***** y su esposo ***** empezó a preguntar que cuando iban a venir y así se la pasaba preguntando pero yo pensé que era porque los extrañaba pero a mí se me había hecho raro que cuando me preguntaba como que se ponía nerviosa, como que no era muy contenta y yo le decía que por qué y se ponía pensativa mi hija ***** y también me di cuenta que mi hija ***** ya no era la misma porque su maestra de la primaria me dijo en una ocasión, que se le hacía raro que cambiara mi hija ya que era muy amiguera y que últimamente le había costado integrarse al grupo que siempre se quería quedar sola y ya no

se deja agarrar por nadie que se había vuelto muy tímida que le costaba trabajo que se le acercaran muchos los niños principalmente rechaza a los niños, me dijo que mi hija ***** solo se ponía desde la ventana con su prima ***** a platicar y se fue alejando de ir a platicar con sus primos a su casa de su tía ***** , me di cuenta que cuando ***** iba a la casa mi hija lo rechazaba o como que lo evitaba y cuando iba la saludaba en su mejilla y yo hasta pensé que mi hija ***** no sé, que a la mejor le molestaba que la saludara así y se me hacia raro que evadiera a su tía ***** y mi cuñado ***** , también me di cuenta que mi hija ***** ya no podía dormir bien por las noches pero yo nunca me imaginé que le pasaba y no quería andar sola.

Ampliación de declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que advierte que ***** refirió que está llevando a terapias a su hija ***** porque si estaba afectada por lo que le hizo su cuñado y además es su compadre ***** ella si está afectada y es que hasta el día 25 de Julio de 2014 en la noche que le conto en un cuartito donde ***** estaba platicando con ***** , estaba ***** cociendo, su hija ***** le dijo mami te quiero platicar algo y cuando le estaba contando empezó a llorar ***** y a ***** se le hizo raro y fue cuando le empezó a decir que su tío ***** la llamo al comedor de su casa la cual está ubicada en ***** , **y se bajo los pantalones y que se puso en su pene azúcar para que se lo chupara con su boca y su lengua su hija ***** y esto fue en su casa** y le dijo que le tuviera confianza que le dijera y fue que le siguió diciendo que le había pasado algo muy feo hace mucho tiempo cuando la dejo encargada el día de las casillas en casa de su tía ***** y fue que su tío ***** **le había metido a su boca su pene para que se lo chupara que se había puesto azúcar y que se lo había metido a su boca para que se lo chupara con su boca y su lengua y que le había jalado su cabeza con sus manos para que se lo chupara su pene con su boca y su hija ***** no quería y la amenazó que la iba a matar** y lloraba con sentimiento y lloraba bien feo, hasta se pellizcaba sus manos su hija cuando le estaba contando y temblaba bien feo y ***** trato de calmarla y recordando la fecha esto había sido cuando ***** la dejo encargada cuando se fue a trabajar a las elecciones con mi hijo ***** y esto lo recuerdo bien porque ese día **04 de Julio del 2010** la dejo encargada con su hermana ***** en su casa y nunca pensé que se iban aprovechar de esto su cuñado ***** , ya que le tenía confianza y también se dio cuenta que su hija ***** ya no era la misma porque su maestra de la primaria le dijo en una ocasión, que se le hacía raro que cambiara su hija ya que era muy amiguera y que últimamente le había costado integrarse al grupo que siempre se quería quedar sola y ya no se deja agarrar por nadie que se había vuelto muy tímida que le costaba trabajo que se le acercaran muchos los niños principalmente rechaza a los niños, también se dio cuenta que su hija ***** ya no podía dormir bien por las noches pero ***** OJAS ORTEGA nunca se imagino que le pasaba y no quería andar sola.

Nuevamente al **ampliar declaración ***** (FOJA 67)** de 30 de diciembre de 2014, de la que se advierte: que a partir del día 24 para amanecer 25 de diciembre de este año, mi hija ya estaba más o menos controlada por medio de la psicóloga, pero el día 25 ella volvió a recaer hasta peor de cómo estaba, le daba por morderse las uña y ahorita ya ni está durmiendo y está bien alterada, esta pero de cómo empezó, se entero que había llegado ***** y por eso se altero, pues ella estaba bajo control y ahorita otra vez, aparte no sé porque tuvo que hacer esto ***** , si tenemos confianza, vivíamos enfrente, pues ahorita ya regresaron, nada mas por mi hija las comparencias y eso, porque mi hija está totalmente mala, recaída.

Ampliación de declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** refirió que a partir del día 24 para amanecer 25 de diciembre de 2014, su hija ya estaba más o menos controlada por medio de la psicóloga, pero el día 25 ella volvió a recaer hasta peor de cómo estaba, le daba por morderse las uña y ahorita ya ni está durmiendo y está bien alterada, esta pero de cómo empezó, se entero que había llegado ***** y por eso se altero, pues ella estaba bajo control y ahorita otra vez, aparte no sé porque tuvo que hacer esto ***** , si tenemos confianza, vivíamos enfrente, pues ahorita ya regresaron, nada mas por su hija las comparencias y

eso, porque su hija está totalmente mala, recaída.

Al ampliar nuevamente declaración ***** (foja 116) de 13 de marzo de 2015, refirió: que mi hija está en tratamiento psicológico y actualmente me la enviaron a psiquiatría lo que pasa es que no es suficiente con el psicólogo y ahorita la enviaron a psiquiatría, debido al trauma que vivió más que nada la amenaza como la tenía amenazada de muerte ella está con el temor, de que esta persona cumpla sus amenazas, también quiero mencionar que ahorita se ha desatado comentarios relacionados a que la familia del señor ***** está molesta y se quieren desquitar porque yo lo denuncié por eso temo por mi familia y la niña, quiero que se castigue a esta persona conforme a la ley. A preguntas de la representante social contestó a la 1.... actualmente como se encuentra emocionalmente su hija. R. Mal, absolutamente por eso la mandan a psiquiatría se muere mucho la mejilla, tiene pesadillas, tiene pavor a quedarse sola. A la 2.... si puede referir la fecha en que tiene que llevar a su hija al área de psiquiatría. R.- El 17 de abril de 2015 en Pachuca en una clínica del Seguro Social.

Ampliación de declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** refirió que su hija está en tratamiento psicológico y actualmente se la enviaron a psiquiatría lo que pasa es que no es suficiente con el psicólogo y ahorita la enviaron a psiquiatría, debido al trauma que vivió más que nada la amenaza como la tenía amenazada de muerte ella está con el temor, de que esta persona cumpla sus amenazas, y actualmente su hija se encuentra mal absolutamente por eso la mandan a psiquiatría, tiene pavor a quedarse sola y que la tiene que llevar el 17 de abril de 2015 en Pachuca en una clínica del Seguro Social.

Declaración de la que se advierte que si bien, la emitente no fue testigo presencial de los hechos, la versión que proporciona al haberla escuchado de un testigo presencial, debe valorarse como prueba indiciaria, en términos del artículo 223 del Código Procesal Penal, pues si bien el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales de Hidalgo, señala que el tribunal tomará en consideración, entre otras circunstancias, al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por referencias de otro, pero no prohíbe valorar la declaración de un testigo de oídas cuya versión concuerde con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios del sumario, al respecto por analogía resulta aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 256,055, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 48 Sexta Parte, Tesis: Página: 31, Genealogía: Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 21.

TESTIGOS DE OIDAS. DEBE TOMARSE EN CUENTA SU DECLARACION SI CONCUERDA CON LAS DE OTROS TESTIGOS. El testimonio de quienes escuchan una versión de los acontecimientos, hecha por un testigo presencial, debe valorarse como prueba indiciaria, supuesto que el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, señala que el tribunal tomará en consideración, entre otras circunstancias, al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por referencias de otro, pero no prohíbe valorar la declaración de un testigo de oídas cuya versión concuerde con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios del sumario.

Por lo que de estos medios de prueba, se puede concluir que el **4 de julio de 2010**, el activo del delito por medio de la violencia moral, impuso **cópula vía oral** a la menor agraviada ***** esto al colocarse primeramente azúcar en su pene para posteriormente introducirse en la boca de la ofendida, refiriéndole que si no lo obedecía la iba a matar, ocurriendo estos hechos en el domicilio del activo ubicado en ***** Hidalgo, lugar en el que la mamá de la menor había dejado encargada a ***** circunstancia que aprovechó el activo para desplegar su conducta.

De esto se concluye que el testimonio único de ***** contempla una validez insospechable, en este sentido tiene aplicación la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 174830, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: XX.2o. J/16, Página: 1078.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que

sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

Obra la **inspección ministerial y fe de persona (foja 6)** de 28 de julio de 2014, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer turno Especializado en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial, quien dio fe de tener a la vista a ***** , quien es de aproximadamente ***** años de edad, aproximadamente 1.20 metros de estatura, complexión delgada, cabello largo, lacio, negro, frente mediana, cejas pobladas, ojos color café, nariz recta, boca chica, labios regulares, misma que no presenta lesiones visibles.

Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los artículos 47 y 193 del Código Procesal Penal, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, de la que se advierte que la menor ***** , a simple vista no presenta lesión visible.

Obra la **copia simple del acta de nacimiento de la menor ***** (foja 14)**, en la cual se aprecia que nació el 9 de enero de 2004, y que sus padres son ***** y ***** .

Documental cuyo original lo tuvo a la vista el Ministerio Público y dio fe del mismo, en la diligencia de inspección ministerial y fe de documentos, de fecha 8 de agosto de 2014, por lo que en términos del artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria.

Obra el **dictamen pericial en materia de psicología forense (foja 9-12)** de 8 de agosto de 2014, suscrito por la Perito ***** , quien **concluyo**: Al momento de la valoración la menor ***** , presenta sentimientos de tristeza y vergüenza al recordar los hechos que refiere, tras la victimización secundaria promueve la actualización de lo sucedido a tal punto que configura una nueva experiencia que la lleva a experimentar temor a ser lastimada, sintiéndose vulnerable dado que siente puede llegar a ser agredida, percibiendo a la figura que denuncia con rechazo provocándole miedo, lo que la lleva a un estado de expectación y desconfianza, se muestra con miedo a quedarse sola y desprotegida, desencadenando en ella ansiedad e inseguridad. Los indicadores emocionales antes mencionados implican afectación emocional limitando su adecuado ajuste social, así mismo el presente estado emocional se encuentra dirigido a los hechos que la menor menciona, dado que en este momento no se observa algún otro suceso que la lleva a experimentar dicho estado.

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del que se advierte que la menor ***** , presenta afectación emocional limitando su adecuado ajuste social, así mismo el presente estado emocional se encuentra dirigido a los hechos que la menor menciona, dado que en este momento no se observa algún otro suceso que la lleva a experimentar dicho estado.

Obra la **declaración preparatoria de ***** (foja 60)** de 26 de diciembre de 2014, quien hizo uso de su derecho constitucional y se abstuvo de declarar.

Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado.

Además, al **ampliar declaración ***** (foja 66)** de 29 de diciembre de

2014, se advierte: lo que yo quiero decir primero que nada lo que están mencionado ahí es totalmente falso, ese día que comentan que yo estaba en mi casa no es cierto, yo todos los fines de semana llevaba a ***** junto con un par de sus ayudantes de nombre ***** y ***** sin recordar sus demás apellidos, los llevaba siempre delante de Pachuca rumbo a Querétaro, a un pueblito, porque lo tiene bien raro, pero es por Ixmiquilpan, los llevo a vender y entonces los llevaba en mi carro, el carro es un **** modelo***, con placas ****, los lleve a vender desde el sábado, el día 03 de Julio de 2010 y no regrese hasta el domingo 04 de Julio de 2010 hasta en la tarde, de hecho ese día fueron votaciones si no mas recuerdo, y yo ya ni alcance a votar, si fui a las casillas pero ya no alcance a votar porque había llegado tarde, todo esto que comentan es por puras envidias, la señora siempre le ha gustado ser problemática, la señora ***** de hecho ese día mi esposa ***** el domingo cuatro de julio estuvo en casillas, estubo bajo el cargo del ****, trabajando para él, es que el señor **** era presidente del ****y le pidió apoyo para estar en casillas, entonces ese día ni mi esposa ni yo estuvimos en la casa cuando comentan las cosas, de la señora siempre ha tenido rencor, envidia con uno, y hasta ha conflictuado con otra de sus hermanas también de nombre ***** , prácticamente eso sería el problema pero todo lo que se comenta es prácticamente falso.

Nuevamente al **ampliar declaración ***** (foja 138)** de 8 de mayo de 2015, de la que refirió: lo que he declarado con respecto a los hechos falsos que menciona ***** , ya que de la fecha que menciona yo desde el día 03 de julio de dos mil diez no me encontraba en casa, ya que llevé al señor ***** con sus trabajadores el señor ***** y otro señor no lo recuerdo su nombre se apellida **** también los llevé en mi vehículo un neón rojo a Mixquiahuala a que vendieran su mercancía, ellos hacen prendas para niñas en el tianguis o feria que se pone ahí, regresamos hasta el día cuatro de julio de dos mil diez ya entrando la noche, es imposible que haya pasado algo si yo no estaba presente, quiero agregar también que los hechos que menciona falsos no pueden ser, ya que mi casa es muy pequeña no hay divisiones, los muebles los tenemos a un paso, menciona ***** que estaba mi hija ***** el día de los hechos, y en ese lugar es imposible que sea verdad lo que mencionan no hay nada que obstruya la visibilidad es imposible que haya podido haber hecho eso y menos enfrente de mi hija, no estuve en mi casa y no hay manera que pudiera hacer algo si estaban mis hijos presentes o mi hija presente, esta señora ***** es demasiado conflictiva y ha metido en problemas a varias personas, una es su propio sobrino ***** que por los chismes que ella inventó el señor casi de divorciarse y que son falsos los hechos que se me acusan la autoridad ya conoce la casa.

Declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en la Entidad, y de la que se advierte el hoy acusado niega los hechos que se le imputan refiriendo que no le hizo nada a la ofendida, argumentando que él no se encontraba en su casa ese día, no menos cierto resulta que dicha negativa no se encuentra demostrada con algún medio de prueba fehaciente de los que obran en autos.

Y si bien ofreció las testimoniales a cargo de ***** , a juicio de la suscrita, las mismas no reúnen los extremos del numeral 228 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y esto es así ya que dichos testigos manifestaron tener interés en el presente asunto y por ese motivo es que declaran en la forma que lo hicieron, esto es con la finalidad de favorecer al activo, pues resulta que tienen relación de parentesco y amistad con ***** , además, de que de dichas declaraciones se puede advertir de manera por demás clara que los deponentes fueron totalmente aleccionados para rendir sus correspondientes declaraciones, pues sus manifestaciones son similares por conducirse en los mismo términos respecto de los hechos que ahora nos ocupan, no pasando por alto el hecho de que de las manifestaciones que emitiera la menor ***** se advierte que al momento de dar contestación a la pregunta número 8 formulada por esta Representación Social manifestó de manera textual lo siguiente: **“8.- Que diga la declarante si alguien le dijo lo que tenía que manifestar el día de hoy en la presente diligencia. R.- Nada más mi mamá me dijo lo de la sala del comedor, porque yo no sabía nada, me dijo que lo que había pasado era en el comedor.”**; de lo que se puede apreciar que efectivamente tal y como se ha venido refiriendo en líneas anteriores, los testigos fueron preparados para declarar de la forma en que lo hicieron, de lo que se infiere que los testigos en cita de ninguna manera argumentan situaciones que favorezcan sustancialmente en los hechos que se le atribuyen al activo del delito, y contrario a ello se evidencia de tales testigos que fueron aleccionados para declarar en aras de la defensa del procesado en mérito, sirviendo de apoyo

a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Época. Registro: 216543. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/256. Página: 49.

TESTIGOS SOSPECHOSOS. Si los testigos se produjeron en los mismos términos y con mucha similitud su declaración engendra sospecha sobre su sinceridad y hace presumir válidamente que fueron aleccionados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época. Registro: 227677. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2. Materia(s): Común. Tesis: VI. 1o. J/26. Página: 668. Genealogía: Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 254.

TESTIGOS SOSPECHOSOS. LO SON CUANDO EMPLEAN IDENTICOS TERMINOS. Si en sus declaraciones los testigos usan casi los mismos términos, engendran sospecha fundada de que han sido testigos preparados; y si bien es verdad que los testimonios deben ser uniformes, esto se refiere a la sustancia y a los accidentes de los hechos sobre que declaran, mas no a los términos empleados en las declaraciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Respecto a las testimoniales de ***** y **** quienes comparecieron ante esta autoridad en fecha 03 de junio del 2015, quienes manifestaron no saber nada en relación a los hechos y básicamente declararon en relación a la conducta de ***** durante el tiempo que tienen de conocerlo, dichos medios se les concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, sin embargo, las mismas no se toman en cuenta para desvirtuar los hechos que se le imputan al ahora enjuiciado, sino únicamente se tomaran en cuenta al momento de individualizar la pena.

Ahora bien, respecto a la **inspección judicial (foja 104)** llevada a cabo por esta autoridad, en fecha 13 de Febrero de 2015, así como las impresiones fotográficas del inmueble en el que habitaba ***** , y mismo en el que ocurren los hechos que motivaron el presente asunto, si bien se le concede pleno valor de conformidad con el artículo 226 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, sin embargo, la misma no se toma en cuenta, en atención de que dicha inspección judicial se realizó 4 años 7 meses después de ocurridos los hechos, tiempo suficiente con el que contó el activo, previo acuerdo con sus familiares (específicamente su esposa e hija, que son las personas que a la fecha de la inspección habitan el lugar) para realizar modificaciones a dicho inmueble, pues tal y como se aprecia de las impresiones fotográficas citadas con antelación los muebles que describe la ofendida en el momento en que el activo despliega su conducta son susceptibles de modificación, es decir, es altamente probable hayan desplazado dichos muebles con la finalidad de corroborar las diversas versiones que emite el procesado; por esa razón dicha prueba no se toma en cuenta para desvirtuar las imputaciones que hay en contra del ahora enjuiciado.

Obra la **testimonal de ***** (foja 116 vuelta)** de 13 de marzo de 2015, de la que se advierte: que quiero manifestar los muebles que sacaron de su domicilio de ***** y los cambiaron de ubicación y la otra cosa es el total abuso de confianza que tuvo ***** hacia su hija en consecuencia de ese abuso la niña está muy perjudicada. A preguntas que le formuló la suscrita contestó a la 1.- Que diga el declarante si puede referir la fecha aproximada cuando dice que sacaron del domicilio de ***** los muebles. R.- Aproximadamente un año y tiene como uno o dos meses que sacaron una máquina de costura. A la 2. Que diga el declarante a que muebles se refiere cuando dice que cambiaron de ubicación. R. La sala y el comedor. A la 3. Que diga el declarante si puede referir como se encuentra emocionalmente su hija. R. Mal le acaban de dar una cita en Pachuca a psiquiatría, está mal.

Declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva penal vigente en el estado, se advierte que *****refirió que los muebles que sacaron del domicilio de ***** y los cambiaron de ubicación y la otra cosa es el total abuso de confianza que tuvo ***** hacia su hija en consecuencia de ese abuso la niña está muy perjudicada, y que los muebles los sacaron aproximadamente un año y tiene como uno o dos meses que sacaron una máquina de costura y que lo que cambiaron de ubicación fue la sala y el comedor y que su hija emocionalmente está mal, que le acaban de dar una cita en Pachuca a psiquiatría.

Se cuenta con el **careo procedimental entre ***** y ***** (foja 156)** de 3 de junio de 2015, del que **RESULTO:**

*****: yo no sé por qué dices que me encargaste a tu hija cuando nunca me la has encargado, ese día yo no estuve en la casa, ni ***** tampoco estuvo porque se fue desde el día 3 de julio del 2010 y regresó hasta el otro día yo no sé porque inventas tanta cosa, ya sé que me odiabas pero nunca me imagine que tanto. *****: tu sabes que un día antes del día 4 de julio de 2010 que te la deje encargada te fui a preguntar en la noche estabas dándole de cenar a ***** y yo te fui a preguntar que si siempre si me ibas a cuidar a la niña, tú me dijiste que si y al otro día te la fui a dejar, que me la ibas a cuidar. *****: no es cierto, no es cierto, inclusive sabías y no sé cómo te enteraste que andaba con él y se iba a trabajar todos los fines de semana y tu lo fuiste a ver y lo fuiste amenazar junto con , porque me vas a encargar a tu hija si tienes a tu esposo que ni trabaja y hay hijos mayores, metiste a como testigo que anduvo contigo y *****: estaba trabajando. *****: no es cierto: no es cierto. *****: ese día en la noche yo por eso te fui a preguntar y te dije si te la encargo y si te la deje. *****: a mí en primer lugar no me gustaba que me dejaras a tu hija porque siempre le pegaba a la mía, inclusive tu sabes que hasta siempre tenía la puerta cerrada y siempre que ibas a mi casa, te voy a decir una cosa que siempre tu hija iba y le hacía cosas y le echaba la culpa de las travesuras que hacia tu hija y yo opte por encerrarlos porque tu siempre me has buscado problemas, entonces que quieres decir cuando dices que ***** andaba con viejas. *****: mira déjame hablar que yo si te la deje, tú misma me la recibiste. *****: no me la dejaste yo no estuve, estuve ayudándole al doctor en el partido y a mí no me metas en tus cosas, no se me hace justo en todo lo que ya nos has afectado.

Medio complementario al que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 201, 202 en relación con el 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado.

Por lo que partiendo de los anteriores hechos conocidos y aplicando la prueba circunstancial prevista por el numeral 200 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se llega al conocimiento cierto de que se acredita **la existencia de una acción humana realizada voluntariamente** consistente en que el día **4 de julio de 2010**, el activo del delito por medio de la violencia moral, impuso **cópula vía oral** a la menor agraviada ***** esto al colocarse primeramente azúcar en su pene para posteriormente introducirlo en la boca de la ofendida, refiriéndole que si no lo obedecía la iba a matar, ocurriendo estos hechos en el domicilio del activo ubicado en *****, Hidalgo, lugar en el que la mamá de la menor había dejado encargada a ***** , circunstancia que aprovechó el activo para desplegar su conducta, elemento estructural que se tiene debidamente acreditado dentro de los presentes autos con la **declaración de la menor ***** de 28 de julio de 2014**, quien manifestó: que no recuerdo cuando fue pero tenía *** años y un día mi mamá ***** me dejó encargada en casa de mi tía ***** , ya que iban a ir a unas casillas y mi tía ***** vive frente a mi casa y ya ahí estuve jugando con mis primos y después me llamó ***** , quien es esposo de mi tía ***** y ***** me dijo que fuera a donde está el comedor y ahí ***** se bajo sus pantalones y se puso azúcar en su pene y me dijo que se la quitara chupándolo y me dijo que si no se lo chupaba me iba a matar, por lo que con mi lengua chupe una sola vez su pene y me dio asco y me quité y me dijo que si yo le decía a alguien de eso me iba a matar, yo me salí y me fui con mi tía ***** y ya más tarde me fui con mi mamá y yo no le había dicho nada a mi mamá ya que tenía miedo de que ***** me fuera a hacer algo. Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que **la menor ***** refirió no recuerda cuando fue pero tenía **** años y un día su mamá ***** la dejó encargada en casa de su tía ***** , ya que iban a ir a unas casillas y su tía ***** vive frente a su casa y ya ahí estuve jugando con sus primos y después le llamó ***** , quien es esposo de su tía ***** y ***** le dijo que fuera a donde está el comedor y ahí ***** se bajo sus pantalones y se puso azúcar en su pene y le dijo que se la quitara chupándolo y le dijo que si no se lo chupaba la iba a matar, por lo que con su lengua chupo una sola vez su pene y le dio asco y se quitó y le dijo que si ***** le decía a alguien de eso la iba a matar, ***** se salió y se fue con su tía ***** y ya más tarde se fue con su mamá y ***** , **no le había dicho nada a su mamá ya que tenía miedo de que ***** le fuera a hacer algo.** Además, al ampliar**

declaración ***** de 11 de agosto de 2014, de la que se advierte: que vengo a decir el día exactamente que recuerdo que mi mamá me dejó encargada con mi tía ***** porque mi mamá ***** se fue a cuidar unas casillas de la Alianza con mi hermano ***** y por eso me dejó ahí con mi tía ***** pero solo me acuerdo que eran votaciones y por eso me acuerdo que me dejó desde las seis de la mañana y era un 4 de julio del 2010 iba entrar a la primaria y es la primer vez que me deja mi mamá encargada con mi tía ***** y ya cuando desperté y jugué con mis primos ***** y ***** ellos son más grandes que yo por uno o dos años y estuve jugando con mi prima ***** a las muñecas y sus trastecitos, y me dieron de desayunar mi tía ***** desayunamos todos juntos en el comedor de su casa de mi tía ***** después me fui a jugar y a ver la televisión en la sala de su casa de mi tía ***** nos dejó solas a mi prima ***** y a mi jugando en la sala de su casa y después me llamó mi tío ***** me dijo que fuera al comedor y fui de dejar de jugar y se quedó sola mi prima ***** sentada viendo la tele mi prima ***** y está un poco retirado el comedor de la sala y estaba de espaldas a el comedor mi prima ***** por eso no se dio cuenta de lo que me estaba haciendo su papa ***** cuando me acerque a mi tío ***** él se bajó los pantalones que ya tenía desabrochado y se puso enfrente de mí y se bajó sus calzones, se los bajó muy rápido y vi que tenía su pene parado y conozco que así llama la parte del hombre porque me lo han dicho en la escuela y me han enseñado en la materia de ciencias naturales las partes del hombre como de la mujer, por eso se que se llama pene, y rápido mi tío ***** tomo azúcar de un frasco que estaba sobre el comedor y se las puso en su pene con su mano acariciándose su pene se le embarro y yo me espante cuando vi que me enseñó su pene y a la vez me dio asco, y en ese momento me dijo mi tío ***** quitámelos con tu lengua y me lo dijo enojado yo sentí feo, y asco y como no me quería acercarme me jaló de mis brazos para acercarme y yo no quería y fue como me empujó y me volvió a jalar pero ahora me jaló de mi cabeza y me la empujaba con sus manos para acercarme a su pene y me lo metió su pene en mi boca y con mi lengua y mi boca se lo chupé su pene y luego, luego lo escupí porque me dio asco y como vio que me dio asco cuando se lo estaba chupando su pene me dijo que me iba a matar y que si le decía a alguien de eso que me estaba haciendo me iba a matar, me dio miedo y rápido me saqué su pene de mi boca y me salí corriendo para la puerta y para eso se quedó parado mi tío ***** con los pantalones a bajo y su pene parado y ya cuando llegué a la puerta para salirme me volvió a decir mi tío ***** que si le decía a alguien que me iba a matar, y ya esto se estaba subiendo los pantalones y sus calzones y me salí muy rápido corriendo y me salí a buscar a mi tía ***** a casa de mi tío ***** donde estaba mi tía ***** o sea ***** viendo lo de las casillas y llegué ahí a su casa de mi tío ***** y estaba mi tío ***** mi tía ***** o sea ***** y mi tía ****, ya que su casa está enfrente de casa de mi tía ***** y es la primera vez que me hace esto mi tío ***** y nunca me ha tocado mi cuerpo ni me ha metido el pene en mi vagina ni otra cosa, solo eso que le comente que me hizo que le chupara su pene en mi boca, y yo ya después me regrese con mi tía ***** a su casa y enseguida llegó mi mamá ***** y la verdad no les dije nada porque me dio miedo que mi tío ***** cumpliera su amenaza y de ahí ya no quería ir a su casa de mi tío ***** y cuando lo vi lo evitaba o no lo quería ver porque me daba miedo por lo que me había hecho y una vez que fue mi cumpleaños fue a la casa mi tío ***** y me agarraba mi mejilla con sus dedos mi tío ***** y me decía ***** apretándome mi mejilla así se hace constar que la menor se garra su carita apretándose las mejillas, y ya lo evitaba porque le tenía temor ya no iba ni a la tienda solita y le decía a mi mamá ***** que me acompañara o a mis hermanos que me acompañaran porque a me daba miedo encontrarme a mi tío ***** y me fuera a hacer que le chupara su pene con mi boca otra vez ya que vivía enfrente de la casa pero como ahorita ya se fue a MOROLEON y ahí también en ese terreno viven mis tíos ***** y mi tío ***** porque es un solo terreno que repartió mi abuelo para todos y la casas de nosotros también está ahí porque al fondo está mi abuelita

***** , y el día 25 de julio de este año que se lo conté en la noche a mi mamá lo que me hizo mi tío ***** y lo que vino aquí a denunciar mi mamá ***** por lo que me hizo, porque yo siempre le preguntaba que si iban a regresar mis primos ***** y ***** , pero yo le preguntaba a mi mamá que cuando regresaban porque yo le quería platicar pero por miedo no le decía y hasta que ese día me decidí me puse a platicar con ella ya que mi mamá estaba cocinando y además me puse a llorar y no me podía controlar y no dejaba de llorar porque sentía feo estar contándoselo y tenía miedo y se lo dije porque ya sabía que no estaba mi tío ***** ya que es mi tío porque se casó con mi tía ***** y es su esposa, y cómo fue que ya no aguantaba se lo conté a mi mamá ***** lo que me hizo mi tío ***** y yo no quiero a mi tío ***** por lo que me hizo esta mal porque es algo que no se debe hacer y que además me da coraje y asco, y quiero que se le castigue por lo que me hizo mi tío ***** y hasta ahora ya puedo dormir bien porque en las noches me despertaba, y no me gusta juntarme con nadie me da miedo los niños y también no me gusta salir sola a ningún lado, pero ahorita ya me siento un poquito más tranquila, porque mi mamá me dice que no tenga miedo que ella me va cuidar y me va apoyar y ahorita ya estoy tomando mis terapias de psicología. Ampliación de declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** , refirió que viene a decir el día exactamente que recuerda que su mamá la dejó encargada con su tía ***** porque su mamá ***** se fue a cuidar unas casillas de la Alianza con su hermano ***** y por eso la dejó ahí con su tía ***** pero solo se acuerda que eran votaciones y por eso se acuerda **que la dejó desde las seis de la mañana y era un 4 de julio del 2010** iba entrar a la primaria y es la primera vez que la deja su mamá encargada con su tía ***** , desayunaron todos juntos en el comedor de su casa de su tía ***** , después se fue a jugar y a ver la televisión en la sala de su casa de su tía ***** , las solas a su prima ***** y después la llamó su tío ***** , le dijo que fuera al comedor y fue, dejó de jugar y se quedo sola su prima ***** sentada viendo la tele y está un poco retirado el comedor de la sala y estaba de espaldas a el comedor su prima ***** por eso no se dio cuenta de lo que le estaba haciendo su papa ***** **cuando se acerco, su tío ***** se bajo los pantalones y se puso enfrente de ***** y se bajo sus calzones, se los bajo muy rápido y vio que tenía su pene parado y rápido su tío ***** tomo azúcar de un frasco que estaba sobre el comedor y se la puso en su pene con su mano acariciándose su pene, se la embarro y ***** , se espanto cuando vio que le enseñó su pene y a la vez le dio asco, y en ese momento le dijo su tío ***** “quitámelo con tu lengua” y se lo dijo enojado ***** sintió feo, y asco y como no se quería acercar, la jalo de sus brazos para acercarla y ***** , no quería y fue como la empino y la volvió a jalar pero ahora la jalo de su cabeza y se la empujaba con sus manos para acercarla a su pene y le metió su pene en su boca y con su lengua y su boca, le chupo su pene y luego, luego lo escupió porque le dio asco y como vio que le dio asco cuando se lo estaba chupando su pene le dijo que la iba a matar y que si le decía a alguien de eso que le estaba haciendo, la iba a matar, le dio miedo y rápido se saco el pene de su boca y se salió corriendo para la puerta y para eso se quedo parado su tío ***** con los pantalones a bajo y su pene parado y es la primera vez que le hace esto su tío ***** y nunca le ha tocado su cuerpo, ni le ha metido el pene en su vagina ni otra cosa y el día 25 de julio de 2014, se lo contó en la noche a su mamá lo que le hizo su tío ***** . Imputación que desde luego resulta un indicio para acreditar legalmente la **cópula vía oral** que le impuso el activo del delito por medio de la violencia moral, pues resulta relevante al ser rendida por la ofendida de un delito de índole sexual, los cuales son de realización oculta, que generalmente se cometen en ausencia de testigos, por lo que al dicho de la ofendida adquiere dicho valor, y siendo importante aludir que dentro de sus generales se advierte que al momento de acontecidos los hechos, contaba con la edad de 6 seis años 5 cinco meses 28 veintiocho días de edad y que por tratarse de un delito sexual en el que existe imputación directa adquiere preponderante valor probatorio.**

Apoyo mi consideración el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Materia Penal de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Noviembre de 1993. Tesis: Página: 335, que a la letra establece:

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.

Además estimando que por tratarse de una fémica infante, prevalece el derecho de todo niño a ser protegido cuando se vea afectado por cualquier tipo de abuso sexual, atento a lo previsto en el artículo 21, apartado A, de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como en el presente caso que se trata de un delito de índole sexual, en cuya declaración de la menor pasivo existe imputación directa y esta se halla corroborada con el restante material probatorio que obra en autos.

Y, en efecto, tenemos que la imputación hecha por la pasivo se encuentra corroborada con elementos probatorios como lo es: el **dictamen pericial en materia de psicología forense** de 8 de agosto de 2014, suscrito por la Perito ***** , quien **concluye:** Al momento de la valoración la menor ***** , presenta sentimientos de tristeza y vergüenza al recordar los hechos que refiere, tras la victimización secundaria promueve la actualización de lo sucedido a tal punto que configura una nueva experiencia que la lleva a experimentar temor a ser lastimada, sintiéndose vulnerable dado que siente puede llegar a ser agredida, percibiendo a la figura que denuncia con rechazo provocándole miedo, lo que la lleva a un estado de expectación y desconfianza, se muestra con miedo a quedarse sola y desprotegida, desencadenando en ella ansiedad e inseguridad. Los indicadores emocionales antes mencionados implican afectación emocional limitando su adecuado ajuste social, así mismo el presente estado emocional se encuentra dirigido a los hechos que la menor menciona, dado que en este momento no se observa algún otro suceso que la lleva a experimentar dicho estado. Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del que se advierte que la menor ***** , presenta afectación emocional limitando su adecuado ajuste social, así mismo el presente estado emocional se encuentra dirigido a los hechos que la menor menciona, dado que en este momento no se observa algún otro suceso que la lleva a experimentar dicho estado. En consecuencia ha quedado acreditada la acción que nos ocupa, poniéndose de manifiesto que el sujeto activo con el empleo de la violencia moral, realizó cópula vía oral con la pasivo, misma que se verificó en el domicilio ubicado en ***** , Hidalgo, cuando la mamá de la menor agraviada la había dejado encargada, circunstancia que aprovechó el hoy acusado para desplegar su conducta.

Actuar del sujeto activo del delito con el que se causó **la lesión al bien jurídicamente tutelado**, siendo en el presente caso la libertad y el normal desarrollo sexual de la pasivo, el cual se vio vulnerado por la conducta desplegada por el activo, con lo que se acredita plenamente con lo manifestado por la menor ofendida ***** de 28 de julio de 2014, quien manifestó: que no recuerdo cuando fue pero tenía **** años y un día mi mamá ***** me dejó encargada en casa de mi tía ***** , ya que iban a ir a unas casillas y mi tía ***** vive frente a mi casa y ya ahí estuve jugando con mis primos y después me llamó ***** , quien es esposo de mi tía ***** y ***** me dijo que fuera a donde está el comedor y ahí ***** se bajo sus pantalones y se puso azúcar en su pene y me dijo que se la quitara chupándolo y me dijo que si no se lo chupaba me iba a matar, por lo que con mi lengua chupe una sola vez su pene y me dio asco y me quitó y me dijo que si yo le decía a alguien de eso me iba a matar, yo me salí y me fui con mi tía ***** y ya más tarde me fui con mi mamá y yo no le había dicho nada a mi mamá ya que tenía miedo de que ***** me fuera a hacer algo. Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que **la menor ***** refirió no recuerda cuando fue pero tenía **** años y un día su mamá ***** la dejó encargada en casa de su tía ***** , ya que iban a ir a unas casillas y su tía ***** vive frente a su casa y ya ahí estuvo jugando con sus primos y después le llamó ***** , quien es esposo de su tía ***** y ***** le dijo que fuera a donde está el comedor y ahí ***** se bajo sus pantalones y se puso azúcar en su pene y le dijo que se la quitara chupándolo y le dijo que si no se lo chupaba la iba a matar, por lo que con su lengua chupo una sola vez su pene y le dio asco y se quitó y le dijo que si ***** le decía a alguien de eso la iba a matar,**

***** se salió y se fue con su tía ***** y ya más tarde se fue con su mamá y ***** , no le había dicho nada a su mamá ya que tenía miedo de que ***** le fuera a hacer algo. Además, al ampliar declaración ***** de 11 de agosto de 2014, de la que se advierte: que vengo a decir el día exactamente que recuerdo que mi mamá me dejó encargada con mi tía ***** porque mi mamá ***** se fue a cuidar unas casillas de la Alianza con mi hermano ***** y por eso me dejó ahí con mi tía ***** pero solo me acuerdo que eran votaciones y por eso me acuerdo que me dejó desde las seis de la mañana y era un 4 de julio del 2010 iba entrar a la primaria y es la primer vez que me deja mi mamá encargada con mi tía ***** , y ya cuando desperté y jugué con mis primos ***** y ***** , ellos son más grandes que yo por uno o dos años y estuve jugando con mi prima ***** a las muñecas y sus trastecitos, y me dieron de desayunar mi tía ***** , desayunamos todos juntos en el comedor de su casa de mi tía ***** , después me fui a jugar y a ver la televisión en la sala de su casa de mi tía ***** nos dejó solas a mi prima ***** y a mi jugando en la sala de su casa y después me llamó mi tío ***** me dijo que fuera al comedor y fui de jugar y se quedó sola mi prima ***** sentada viendo la tele mi prima ***** y está un poco retirado el comedor de la sala y estaba de espaldas a el comedor mi prima ***** por eso no se dio cuenta de lo que me estaba haciendo su papa ***** cuando me acerque a mi tío ***** él se bajó los pantalones que ya tenía desabrochado y se puso enfrente de mí y se bajó sus calzones, se los bajó muy rápido y vi que tenía su pene parado y conozco que así llama la parte del hombre porque me lo han dicho en la escuela y me han enseñado en la materia de ciencias naturales las partes del hombre como de la mujer, por eso se que se llama pene, y rápido mi tío ***** tomó azúcar de un frasco que estaba sobre el comedor y se las puso en su pene con su mano acariciándose su pene se le embarro y yo me espante cuando vi que me enseñó su pene y a la vez me dio asco, y en ese momento me dijo mi tío ***** quitámelos con tu lengua y me lo dijo enojado yo sentí feo, y asco y como no me quería acercar me jaló de mis brazos para acercarme y yo no quería y fue como me empino y me volvió a jalar pero ahora me jaló de mi cabeza y me la empujaba con sus manos para acercarme a su pene y me lo metió su pene en mi boca y con mi lengua y mi boca se lo chupé su pene y luego, luego lo escupí porque me dio asco y como vio que me dio asco cuando se lo estaba chupando su pene me dijo que me iba a matar y que si le decía a alguien de eso que me estaba haciendo me iba a matar, me dio miedo y rápido me saqué su pene de mi boca y me salí corriendo para la puerta y para eso se quedó parado mi tío ***** con los pantalones a bajo y su pene parado y ya cuando llegué a la puerta para salirme me volvió a decir mi tío ***** que si le decía a alguien que me iba a matar, y ya esto se estaba subiendo los pantalones y sus calzones y me salí muy rápido corriendo y me salí a buscar a mi tía ***** a casa de mi tío ***** donde estaba mi tía ***** o sea ***** viendo lo de las casillas y llegué ahí a su casa de mi tío ***** y estaba mi tío ***** , mi tía ***** o sea ***** y mi tía *****, ya que su casa está enfrente de casa de mi tía ***** y es la primera vez que me hace esto mi tío ***** y nunca me ha tocado mi cuerpo ni me ha metido el pene en mi vagina ni otra cosa, solo eso que le comente que me hizo que le chupara su pene en mi boca, y yo ya después me regrese con mi tía ***** a su casa y enseguida llegó mi mamá ***** y la verdad no les dije nada porque me dio miedo que mi tío ***** cumpliera su amenaza y de ahí ya no quería ir a su casa de mi tío ***** y cuando lo vi lo evitaba o no lo quería ver porque me daba miedo por lo que me había hecho y una vez que fue mi cumpleaños fue a la casa mi tío ***** y me agarraba mi mejilla con sus dedos mi tío ***** y me decía ***** apretándome mi mejilla así se hace constar que la menor se garra su carita apretándose las mejillas, y ya lo evitaba porque le tenía temor ya no iba ni a la tienda solita y le decía a mi mamá ***** que me acompañara o a mis hermanos que me acompañaran porque a me daba miedo encontrarme a mi tío ***** y me fuera a hacer que le chupara su pene con mi boca otra vez ya que vivía enfrente de la casa pero como ahorita ya se fue a MOROLEON y ahí también en ese terreno viven mis tíos ***** , ***** y mi tío ***** porque es un solo terreno que repartió mi abuelo para todos y la casa de nosotros también está ahí porque al fondo está mi abuelita ***** , y el día 25 de julio de este año que se lo conté en la noche a mi mamá lo que me hizo mi tío ***** y lo que vino aquí a denunciar mi mamá

***** por lo que me hizo, porque yo siempre le preguntaba que si iban a regresar mis primos ***** y ***** , pero yo le preguntaba a mi mamá que cuando regresaban porque yo le quería platicar pero por miedo no le decía y hasta que ese día me decidí me puse a platicar con ella ya que mi mamá estaba cocinando y además me puse a llorar y no me podía controlar y no dejaba de llorar porque sentía feo estar contándose y tenía miedo y se lo dije porque ya sabía que no estaba mi tío ***** ya que es mi tío porque se casó con mi tía ***** y es su esposo, y cómo fue que ya no aguantaba se lo conté a mi mamá ***** lo que me hizo mi tío ***** y yo no quiero a mi tío ***** por lo que me hizo esta mal porque es algo que no se debe hacer y que además me da coraje y asco, y quiero que se le castigue por lo que me hizo mi tío ***** y hasta ahora ya puedo dormir bien porque en las noches me despertaba, y no me gusta juntarme con nadie me da miedo los niños y también no me gusta salir sola a ningún lado, pero ahorita ya me siento un poquito más tranquila, porque mi mamá me dice que no tenga miedo que ella me va cuidar y me va apoyar y ahorita ya estoy tomando mis terapias de psicología. Ampliación de declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** , refirió que viene a decir el día exactamente que recuerda que su mamá la dejó encargada con su tía ***** porque su mamá ***** se fue a cuidar unas casillas de la Alianza con su hermano ***** y por eso la dejó ahí con su tía ***** pero solo se acuerda que eran votaciones y por eso se acuerda **que la dejó desde las seis de la mañana y era un 4 de julio del 2010** iba entrar a la primaria y es la primera vez que la deja su mamá encargada con su tía ***** , desayunaron todos juntos en el comedor de su casa de su tía ***** , después se fue a jugar y a ver la televisión en la sala de su casa de su tía ***** , las solas a su prima ***** y después la llamó su tío ***** , le dijo que fuera al comedor y fue, dejó de jugar y se quedó sola su prima ***** sentada viendo la tele y está un poco retirado el comedor de la sala y estaba de espaldas a el comedor su prima ***** por eso no se dio cuenta de lo que le estaba haciendo su papa ***** **cuando se acerco, su tío ***** se bajo los pantalones y se puso enfrente de ***** y se bajo sus calzones, se los bajo muy rápido y vio que tenía su pene parado y rápido su tío ***** tomo azúcar de un frasco que estaba sobre el comedor y se la puso en su pene con su mano acariciándose su pene, se la embarro y ***** , se espanto cuando vio que le enseñó su pene y a la vez le dio asco, y en ese momento le dijo su tío ***** “quítamelo con tu lengua” y se lo dijo enojado ***** sintió feo, y asco y como no se quería acercar, la jalo de sus brazos para acercarla y ***** , no quería y fue como la empino y la volvió a jalar pero ahora la jalo de su cabeza y se la empujaba con sus manos para acercarla a su pene y le metió su pene en su boca y con su lengua y su boca, le chupo su pene y luego, luego lo escupió porque le dio asco y como vio que le dio asco cuando se lo estaba chupando su pene le dijo que la iba a matar y que si le decía a alguien de eso que le estaba haciendo, la iba a matar, le dio miedo y rápido se saco el pene de su boca y se salió corriendo para la puerta y para eso se quedó parado su tío ***** con los pantalones a bajo y su pene parado y es la primera vez que le hace esto su tío ***** y nunca le ha tocado su cuerpo, ni le ha metido el pene en su vagina ni otra cosa y el día 25 de julio de 2014, se lo contó en la noche a su mamá lo que le hizo su tío ***** , ya que los hechos fueron por medio de la violencia moral y debidamente comprobado el delito de violación equiparada en su persona y siendo menor de edad. Imputación que además se corrobora con el **dictamen pericial en materia de psicología forense** de 8 de agosto de 2014, suscrito por la Perito ***** , quien **concluyo**: Al momento de la valoración la menor ***** , presenta sentimientos de tristeza y vergüenza al recordar los hechos que refiere, tras la victimización secundaria promueve la actualización de lo sucedido a tal punto que configura una nueva experiencia que la lleva a experimentar temor a ser lastimada, sintiéndose vulnerable dado que siente puede llegar a ser agredida, percibiendo a la figura que denuncia con rechazo provocándole miedo, lo que la lleva a un estado de expectación y desconfianza, se muestra con miedo a quedarse sola y desprotegida, desencadenando en ella ansiedad e inseguridad. Los indicadores emocionales antes mencionados implican afectación emocional limitando su adecuado ajuste social, así mismo el presente estado emocional se encuentra dirigido a los hechos que la menor menciona, dado que en este momento no se observa algún otro suceso que la lleva a experimentar dicho estado. Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180,**

181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del que se advierte que la menor ***** , presenta afectación emocional limitando su adecuado ajuste social, así mismo el presente estado emocional se encuentra dirigido a los hechos que la menor menciona, dado que en este momento no se observa algún otro suceso que la lleva a experimentar dicho estado. Probanzas que ponen de manifiesto la vulneración al bien jurídicamente tutelado, que es la libertad y el normal desarrollo sexual de la menor agraviada, con motivo de la conducta del activo al imponerle la copula vía oral a la pasivo, tomando en consideración la condición de infante de ésta. Por tener la edad de 6 años 5 cinco meses 28 veintiocho días de edad al momento de los hechos, por ende, podemos afirmar validamente que por su corta edad no tenía la capacidad para comprender el hecho sobre ella ejercido, aunado a que tampoco se tiene la madurez física, psíquica y biológica, para decidir sobre aspectos sexuales, por ende se lesiona la libertad y normal desarrollo sexual de la menor agraviada.

Acreditándose igualmente la relación de atribuibilidad o nexa causal entre los dos anteriores elementos, esto es, que el activo copulo vía oral a la menor, lo que trajo como consecuencia que la fémina pasivo viera vulnerado su libertad y normal desarrollo sexual, dado a que se trata de una fémina infante que no cuenta con la madurez física ni psíquica ni emocional para admitir un acto de tal índole, tal y como se demuestra con la declaración que rinde la referida pasivo en la cual describe la conducta que fue desplegada en su cuerpo por el activo del delito, cuando menciona que: que no recuerdo cuando fue pero tenía **** años y un día mi mamá ***** me dejó encargada en casa de mi tía ***** , ya que iban a ir a unas casillas y mi tía ***** vive frente a mi casa y ya ahí estuve jugando con mis primos y después me llamó ***** , quien es esposo de mi tía ***** y ***** me dijo que fuera a donde está el comedor y ahí ***** se bajo sus pantalones y se puso azúcar en su pene y me dijo que se la quitara chupándolo y me dijo que si no se lo chupaba me iba a matar, por lo que con mi lengua chupe una sola vez su pene y me dio asco y me quitó y me dijo que si yo le decía a alguien de eso me iba a matar, yo me salí y me fui con mi tía ***** y ya más tarde me fui con mi mamá y yo no le había dicho nada a mi mamá ya que tenía miedo de que ***** me fuera a hacer algo. Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que la menor ***** refirió no recuerda cuando fue pero tenía **** años y un día su mamá ***** la dejó encargada en casa de su tía ***** , ya que iban a ir a unas casillas y su tía ***** vive frente a su casa y ya ahí estuvo jugando con sus primos y después le llamó ***** , quien es esposo de su tía ***** y ***** le dijo que fuera a donde está el comedor y ahí ***** se bajo sus pantalones y se puso azúcar en su pene y le dijo que se la quitara chupándolo y le dijo que si no se lo chupaba la iba a matar, por lo que con su lengua chupo una sola vez su pene y le dio asco y se quitó y le dijo que si ***** le decía a alguien de eso la iba a matar, ***** se salió y se fue con su tía ***** y ya más tarde se fue con su mamá y ***** , no le había dicho nada a su mamá ya que tenía miedo de que ***** le fuera a hacer algo. Además, al ampliar declaración ***** de 11 de agosto de 2014, de la que se advierte: que vengo a decir el día exactamente que recuerdo que mi mamá me dejó encargada con mi tía ***** porque mi mamá ***** se fue a cuidar unas casillas de la Alianza con mi hermano ***** y por eso me dejó ahí con mi tía ***** pero solo me acuerdo que eran votaciones y por eso me acuerdo que me dejó desde las seis de la mañana y era un 4 de julio del 2010 iba entrar a la primaria y es la primer vez que me deja mi mamá encargada con mi tía ***** , y ya cuando desperté y jugué con mis primos ***** y ***** , ellos son más grandes que yo por uno o dos años y estuve jugando con mi prima ***** a las muñecas y sus trastecitos, y me dieron de desayunar mi tía ***** , desayunamos todos juntos en el comedor de su casa de mi tía ***** , después me fui a jugar y a ver la televisión en la sala de su casa de mi tía ***** nos dejó solas a mi prima ***** y a mi jugando en la sala de su casa y después me llamó mi tío ***** me dijo que fuera al comedor y fui deje de jugar y se quedo sola mi prima ***** sentada viendo la tele mi prima ***** y está un poco retirado el comedor de la sala y estaba de espaldas a el comedor mi prima ***** por eso no se dio cuenta de lo que me estaba haciendo su papa ***** cuando me acerque a

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 180/2014

- 28 -

mi tío ***** él se bajo los pantalones que ya tenía desabrochado y se puso enfrente de mí y se bajo sus calzones, se los bajo muy rápido y vi que tenía su pene parado y conozco que así llama la parte del hombre porque me lo han dicho en la escuela y me han enseñado en la materia de ciencias naturales las partes del hombre como de la mujer, por eso se que se llama pene, y rápido mi tío *****
***** tomo azúcar de un frasco que estaba sobre el comedor y se las puso en su pene con su mano acariciándose su pene se le embarro y yo me espante cuando vi que me enseñó su pene y a la vez me dio asco, y en ese momento me dijo mi tío *****
quitámelo con tu lengua y me lo dijo enojado yo sentí feo, y asco y como no me quería acercarme me jaló de mis brazos para acercarme y yo no quería y fue como me empino y me volvió a jalar pero ahora me jaló de mi cabeza y me la empujaba con sus manos para acercarme a su pene y me lo metió su pene en mi boca y con mi lengua y mi boca se lo chupe su pene y luego, luego lo escupí porque me dio asco y como vio que me dio asco cuando se lo estaba chupando su pene me dijo que me iba a matar y que si le decía a alguien de eso que me estaba haciendo me iba a matar, me dio miedo y rápido me saque su pene de mi boca y me salí corriendo para la puerta y para eso se quedo parado mi tío *****
con los pantalones a bajo y su pene parado y ya cuando llegue a la puerta para salirme me volvió a decir mi tío ***** que si le decía a alguien que me iba a matar, y ya esto se estaba subiendo los pantalones y sus calzones y me salí muy rápido corriendo y me salí a buscar a mi tía ***** a casa de mi tío ***** donde estaba mi tía ***** o sea ***** viendo lo de las casillas y llegue ahí a su casa de mi tío ***** y estaba mi tío ***** , mi tía ***** o sea ***** y mi tía *****, ya que su casa está enfrente de casa de mi tía ***** y es la primera vez que me hace esto mi tío ***** y nunca me ha tocado mi cuerpo ni me ha metido el pene en mi vagina ni otra cosa, solo eso que le comente que me hizo que le chupara su pene en mi boca, y yo ya después me regrese con mi tía ***** a su casa y enseguida llego mi mamá *****
***** y la verdad no les dije nada porque me dio miedo que mi tío ***** cumpliera su amenaza y de ahí ya no quería ir a su casa de mi tío ***** y cuando lo vi lo evitaba o no lo quería ver porque me daba miedo por lo que me había hecho y una vez que fue mi cumpleaños fue a la casa mi tío ***** y me agarraba mi mejilla con sus dedos mi tío ***** y me decía *****
apretándome mi mejilla así se hace constar que la menor se garra su carita apretándose las mejillas, y ya lo evitaba porque le tenía temor ya no iba ni a la tienda solita y le decía a mi mamá ***** que me acompañara o a mis hermanos que me acompañaran porque a me daba miedo encontrarme a mi tío ***** y me fuera a hacer que le chupara su pene con mi boca otra vez ya que vivía enfrente de la casa pero como ahorita ya se fue a MOROLEON y ahí también en ese terreno viven mis tíos ***** ,
***** y mi tío ***** porque es un solo terreno que repartió mi abuelo para todos y la casas de nosotros también está ahí porque al fondo esta mi abuelita ***** , y el día 25 de julio de este año que se lo conté en la noche a mi mamá lo que me hizo mi tío ***** y lo que vino aquí a denunciar mi mamá ***** por lo que me hizo, porque yo siempre le preguntaba que si iban a regresar mis primos ***** y ***** , pero yo le preguntaba a mi mamá que cuando regresaban porque yo le quería platicar pero por miedo no le decía y hasta que ese día me decidí me puse a platicar con ella ya que mi mamá estaba cocinando y además me puse a llorar y no me podía controlar y no dejaba de llorar porque sentía feo estar contándoselo y tenía miedo y se lo dije porque ya sabía que no estaba mi tío ***** ya que es mi tío porque se casó con mi tía ***** y es su esposo, y cómo fue que ya no aguantaba se lo conté a mi mamá ***** lo que me hizo mi tío ***** y yo no quiero a mi tío ***** por lo que me hizo esta mal porque es algo que no se debe hacer y que además y me da coraje y asco, y quiero que se le castigue por lo que me hizo mi tío ***** y hasta ahora ya puedo dormir bien porque en las noches me despertaba, y no me gusta juntarme con nadie me da miedo los niños y también no me gusta salir sola a ningún lado, pero ahorita ya me siento un poquito más tranquila, porque mi mamá me dice que no tenga miedo que ella me va cuidar y me va apoyar y ahorita ya estoy tomando mis terapias de psicología. Ampliación de declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** , refirió que viene a decir el día exactamente que recuerda que su mamá la dejó encargada con su tía ***** porque su mamá ***** se fue a cuidar unas casillas de la Alianza con su hermano

***** y por eso la dejó ahí con su tía ***** pero solo se acuerda que eran votaciones y por eso se acuerda que la dejó desde las seis de la mañana y era un 4 de julio del 2010 iba entrar a la primaria y es la primera vez que la deja su mamá encargada con su tía ***** , desayunaron todos juntos en el comedor de su casa de su tía ***** , después se fue a jugar y a ver la televisión en la sala de su casa de su tía ***** , las solas a su prima ***** y después la llamó su tío ***** , le dijo que fuera al comedor y fue, dejó de jugar y se quedó sola su prima ***** sentada viendo la tele y está un poco retirado el comedor de la sala y estaba de espaldas a el comedor su prima ***** por eso no se dio cuenta de lo que le estaba haciendo su papa ***** cuando se acerco, su tío ***** se bajo los pantalones y se puso enfrente de ***** y se bajo sus calzones, se los bajo muy rápido y vio que tenía su pene parado y rápido su tío ***** tomo azúcar de un frasco que estaba sobre el comedor y se la puso en su pene con su mano acariciándose su pene, se la embarro y ***** , se espanto cuando vio que le enseñó su pene y a la vez le dio asco, y en ese momento le dijo su tío ***** “quítamelo con tu lengua” y se lo dijo enojado ***** sintió feo, y asco y como no se quería acercar, la jalo de sus brazos para acercarla y ***** , no quería y fue como la empino y la volvió a jalar pero ahora la jalo de su cabeza y se la empujaba con sus manos para acercarla a su pene y le metió su pene en su boca y con su lengua y su boca, le chupo su pene y luego, luego lo escupió porque le dio asco y como vio que le dio asco cuando se lo estaba chupando su pene le dijo que la iba a matar y que si le decía a alguien de eso que le estaba haciendo, la iba a matar, le dio miedo y rápido se saco el pene de su boca y se salió corriendo para la puerta y para eso se quedó parado su tío ***** con los pantalones a bajo y su pene parado y es la primera vez que le hace esto su tío ***** y nunca le ha tocado su cuerpo, ni le ha metido el pene en su vagina ni otra cosa y el día 25 de julio de 2014, se lo contó en la noche a su mamá lo que le hizo su tío ***** . Imputación relevante de la que se desprende claramente la cópula vía oral que le fue imputada a la pasiva por el activo del delito, es decir, que de no haberle imputado cópula vía oral a la menor pasiva el bien jurídico tutelado no hubiese sido lesionado, por lo que en efecto se acredita plenamente la relación causa-efecto, dado a que basta una simple operación mental en la que suprimiendo la acción desaparece el resultado.

Advirtiéndose también que la conducta del activo fue de realización **dolosa**, esta se acredita toda vez que el activo conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal quiso y llevo a cabo la realización de su conducta, dado a que es del conocimiento común que imponer cópula vía oral a una niña es constitutivo de delito, ya que una infante no tiene la capacidad suficiente de comprensión de un acto de índole sexual y, aun con ello, el activo quiere y lleva a cabo su conducta, al tener pleno conocimiento de la condición natural de la pasiva ya que como hemos dicho se trato de una niña, y no obstante ello, el activo le impuso la copula, como así se desprende de la declaración de la menor ofendida, quien dijo: que no recuerdo cuando fue pero tenía *** años y un día mi mamá ***** me dejó encargada en casa de mi tía ***** , ya que iban a ir a unas casillas y mi tía ***** vive frente a mi casa y ya ahí estuve jugando con mis primos y después me llamó ***** , quien es esposo de mi tía ***** y ***** me dijo que fuera a donde está el comedor y ahí ***** se bajo sus pantalones y se puso azúcar en su pene y me dijo que se la quitara chupándolo y me dijo que si no se lo chupaba me iba a matar, por lo que con mi lengua chupe una sola vez su pene y me dio asco y me quitó y me dijo que si yo le decía a alguien de eso me iba a matar, yo me salí y me fui con mi tía ***** y ya más tarde me fui con mi mamá y yo no le había dicho nada a mi mamá ya que tenía miedo de que ***** me fuera a hacer algo. Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que **la menor ******* refirió no recuerda cuando fue pero tenía **** años y un día su mamá ***** la dejó encargada en casa de su tía ***** , ya que iban a ir a unas casillas y su tía ***** vive frente a su casa y ya ahí estuvo jugando con sus primos y después le llamó ***** , quien es esposo de su tía ***** y ***** le dijo que fuera a donde está el comedor y ahí ***** se bajo sus pantalones y se puso azúcar en su pene y le dijo que se la quitara chupándolo y le dijo que si no se lo chupaba la iba a matar, por lo que con su lengua chupo una sola vez su pene y le dio asco y se quitó y le dijo que si ***** le decía a alguien de eso la iba a matar, ***** se salió y se fue con su tía ***** y ya más tarde se fue con su mamá y ***** , **no le**

había dicho nada a su mamá ya que tenía miedo de que ***** le fuera a hacer algo. Además, al ampliar declaración ***** de 11 de agosto de 2014, de la que se advierte: que vengo a decir el día exactamente que recuerdo que mi mamá me dejó encargada con mi tía ***** porque mi mamá ***** se fue a cuidar unas casillas de la Alianza con mi hermano ***** y por eso me dejó ahí con mi tía ***** pero solo me acuerdo que eran votaciones y por eso me acuerdo que me dejó desde las seis de la mañana y era un 4 de julio del 2010 iba entrar a la primaria y es la primer vez que me deja mi mamá encargada con mi tía ***** , y ya cuando desperté y jugué con mis primos ***** y ***** , ellos son más grandes que yo por uno o dos años y estuve jugando con mi prima ***** a las muñecas y sus trastecitos, y me dieron de desayunar mi tía ***** , desayunamos todos juntos en el comedor de su casa de mi tía ***** , después me fui a jugar y a ver la televisión en la sala de su casa de mi tía ***** nos dejó solas a mi prima ***** y a mi jugando en la sala de su casa y después me llamó mi tío ***** me dijo que fuera al comedor y fui deje de jugar y se quedó sola mi prima ***** sentada viendo la tele mi prima ***** y está un poco retirado el comedor de la sala y estaba de espaldas a el comedor mi prima ***** por eso no se dio cuenta de lo que me estaba haciendo su papa ***** cuando me acerque a mi tío ***** él se bajó los pantalones que ya tenía desabrochado y se puso enfrente de mí y se bajó sus calzones, se los bajó muy rápido y vi que tenía su pene parado y conozco que así llama la parte del hombre porque me lo han dicho en la escuela y me han enseñado en la materia de ciencias naturales las partes del hombre como de la mujer, por eso se que se llama pene, y rápido mi tío ***** tomo azúcar de un frasco que estaba sobre el comedor y se las puso en su pene con su mano acariciándose su pene se le embarro y yo me espante cuando vi que me enseñó su pene y a la vez me dio asco, y en ese momento me dijo mi tío ***** quitámelo con tu lengua y me lo dijo enojado yo sentí feo, y asco y como no me quería acercarme me jaló de mis brazos para acercarme y yo no quería y fue como me empujó y me volvió a jalar pero ahora me jaló de mi cabeza y me la empujaba con sus manos para acercarme a su pene y me lo metió su pene en mi boca y con mi lengua y mi boca se lo chupé su pene y luego, luego lo escupí porque me dio asco y como vio que me dio asco cuando se lo estaba chupando su pene me dijo que me iba a matar y que si le decía a alguien de eso que me estaba haciendo me iba a matar, me dio miedo y rápido me saqué su pene de mi boca y me salí corriendo para la puerta y para eso se quedó parado mi tío ***** con los pantalones a bajo y su pene parado y ya cuando llegué a la puerta para salirme me volvió a decir mi tío ***** que si le decía a alguien que me iba a matar, y ya esto se estaba subiendo los pantalones y sus calzones y me salí muy rápido corriendo y me salí a buscar a mi tía ***** a casa de mi tío ***** donde estaba mi tía ***** o sea ***** viendo lo de las casillas y llegué ahí a su casa de mi tío ***** y estaba mi tío ***** , mi tía ***** o sea ***** y mi tía ***** , ya que su casa está enfrente de casa de mi tía ***** y es la primera vez que me hace esto mi tío ***** y nunca me ha tocado mi cuerpo ni me ha metido el pene en mi vagina ni otra cosa, solo eso que le comente que me hizo que le chupara su pene en mi boca, y yo ya después me regresé con mi tía ***** a su casa y enseguida llegué mi mamá ***** y la verdad no les dije nada porque me dio miedo que mi tío ***** cumpliera su amenaza y de ahí ya no quería ir a su casa de mi tío ***** y cuando lo vi lo evitaba o no lo quería ver porque me daba miedo por lo que me había hecho y una vez que fue mi cumpleaños fue a la casa mi tío ***** y me agarraba mi mejilla con sus dedos mi tío ***** y me decía ***** apretándome mi mejilla así se hace constar que la menor se garra su carita apretándose las mejillas, y ya lo evitaba porque le tenía temor ya no iba ni a la tienda solita y le decía a mi mamá ***** que me acompañara o a mis hermanos que me acompañaran porque a me daba miedo encontrarme a mi tío ***** y me fuera a hacer que le chupara su pene con mi boca otra vez ya que vivía enfrente de la casa pero como ahorita ya se fue a MOROLEON y ahí también en ese terreno viven mis tíos ***** , ***** y mi tío ***** porque es un solo terreno que repartió mi abuelo para todos y la casa de nosotros también está ahí porque al fondo está mi abuelita ***** , y el día 25 de julio de este año que se lo conté en la noche a mi mamá lo que me hizo mi tío ***** y lo que vino aquí a denunciar mi mamá ***** por lo que me hizo, porque yo siempre le preguntaba que si iban a regresar

mis primos ***** y ***** , pero yo le preguntaba a mi mamá que cuando regresaban porque yo le quería platicar pero por miedo no le decía y hasta que ese día me decidí me puse a platicar con ella ya que mi mamá estaba cocinando y además me puse a llorar y no me podía controlar y no dejaba de llorar porque sentía feo estar contándoselo y tenía miedo y se lo dije porque ya sabía que no estaba mi tío ***** ya que es mi tío porque se casó con mi tía ***** y es su esposo, y cómo fue que ya no aguantaba se lo conté a mi mamá ***** lo que me hizo mi tío ***** y yo no quiero a mi tío ***** por lo que me hizo esta mal porque es algo que no se debe hacer y que además me da coraje y asco, y quiero que se le castigue por lo que me hizo mi tío ***** y hasta ahora ya puedo dormir bien porque en las noches me despertaba, y no me gusta juntarme con nadie me da miedo los niños y también no me gusta salir sola a ningún lado, pero ahorita ya me siento un poquito más tranquila, porque mi mamá me dice que no tenga miedo que ella me va cuidar y me va apoyar y ahorita ya estoy tomando mis terapias de psicología. Ampliación de declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** , refirió que viene a decir el día exactamente que recuerda que su mamá la dejó encargada con su tía ***** porque su mamá ***** se fue a cuidar unas casillas de la Alianza con su hermano ***** y por eso la dejó ahí con su tía ***** pero solo se acuerda que eran votaciones y por eso se acuerda **que la dejó desde las seis de la mañana y era un 4 de julio del 2010** iba entrar a la primaria y es la primera vez que la deja su mamá encargada con su tía ***** , desayunaron todos juntos en el comedor de su casa de su tía ***** , después se fue a jugar y a ver la televisión en la sala de su casa de su tía ***** , las solas a su prima ***** y después la llamó su tío ***** , le dijo que fuera al comedor y fue, dejó de jugar y se quedó sola su prima ***** sentada viendo la tele y está un poco retirado el comedor de la sala y estaba de espaldas a el comedor su prima ***** por eso no se dio cuenta de lo que le estaba haciendo su papa ***** **cuando se acerco, su tío ***** se bajo los pantalones y se puso enfrente de ***** y se bajo sus calzones, se los bajo muy rápido y vio que tenía su pene parado y rápido su tío ***** tomo azúcar de un frasco que estaba sobre el comedor y se la puso en su pene con su mano acariciándose su pene, se la embarro y ***** , se espanto cuando vio que le enseñó su pene y a la vez le dio asco, y en ese momento le dijo su tío ***** “quítamelo con tu lengua” y se lo dijo enojado ***** sintió feo, y asco y como no se quería acercar, la jalo de sus brazos para acercarla y ***** , no quería y fue como la empujó y la volvió a jalar pero ahora la jalo de su cabeza y se la empujaba con sus manos para acercarla a su pene y le metió su pene en su boca y con su lengua y su boca, le chupo su pene y luego, luego lo escupió porque le dio asco y como vio que le dio asco cuando se lo estaba chupando su pene le dijo que la iba a matar y que si le decía a alguien de eso que le estaba haciendo, la iba a matar, le dio miedo y rápido se saco el pene de su boca y se salió corriendo para la puerta y para eso se quedó parado su tío ***** con los pantalones a bajo y su pene parado y es la primera vez que le hace esto su tío ***** y nunca le ha tocado su cuerpo, ni le ha metido el pene en su vagina ni otra cosa y el día 25 de julio de 2014, se lo contó en la noche a su mamá lo que le hizo su tío ***** , coligiéndose con ello, que el actuar del activo se hizo con **dolo directo**, encuadrando en lo dispuesto por el numeral 13 párrafo segundo, parte primera, del Código Penal vigente en el Estado.**

Por lo que hace al **objeto material y sus características** este se encuentra constituido por la pasivo ***** , por ser sobre quien directamente recayó la conducta desplegada por el activo del delito, persona que fuera debidamente inspeccionada por el Ministerio Público con su **inspección ministerial y fe de persona** de 28 de julio de 2014, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer turno Especializado en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial, quien dio fe de tener a la vista a ***** , quien es de aproximadamente **** años de edad, aproximadamente 1.20 metros de estatura, complexión delgada, cabello largo, lacio, negro, frente mediana, cejas pobladas, ojos color café, nariz recta, boca chica, labios regulares, misma que no presenta lesiones visibles. Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los artículos 47 y 193 del Código Procesal Penal, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus

funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, de la que se advierte que la menor ***** , a simple vista no presenta lesión visible. Aunado a lo anterior se cuenta con el **dictamen pericial en materia de psicología forense** de 8 de agosto de 2014, suscrito por la Perito ***** , quien **concluyo**: Al momento de la valoración la menor ***** , presenta sentimientos de tristeza y vergüenza al recordar los hechos que refiere, tras la victimización secundaria promueve la actualización de lo sucedido a tal punto que configura una nueva experiencia que la lleva a experimentar temor a ser lastimada, sintiéndose vulnerable dado que siente puede llegar a ser agredida, percibiendo a la figura que denuncia con rechazo provocándole miedo, lo que la lleva a un estado de expectación y desconfianza, se muestra con miedo a quedarse sola y desprotegida, desencadenando en ella ansiedad e inseguridad. Los indicadores emocionales antes mencionados implican afectación emocional limitando su adecuado ajuste social, así mismo el presente estado emocional se encuentra dirigido a los hechos que la menor menciona, dado que en este momento no se observa algún otro suceso que la lleva a experimentar dicho estado. Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del que se advierte que la menor ***** , presenta afectación emocional limitando su adecuado ajuste social, así mismo el presente estado emocional se encuentra dirigido a los hechos que la menor menciona, dado que en este momento no se observa algún otro suceso que la lleva a experimentar dicho estado. Periciales con las que se acredita plenamente que ***** , fue quien resintió directamente los efectos de la conducta desplegada por el activo del delito.

En cuanto a **las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión**, los hechos ocurrieron el **4 de julio de 2010**, el activo del delito por medio de la violencia moral, impuso **cópula vía oral** a la menor agraviada ***** esto al colocarse primeramente azúcar en su pene para posteriormente introducirse en la boca de la ofendida, refiriéndole que si no lo obedecía la iba a matar, ocurriendo estos hechos en el domicilio del activo ubicado en ***** , Hidalgo, lugar en el que la mamá de la menor había dejado encargada a ***** , circunstancia que aprovechó el activo para desplegar su conducta, imponiendo el activo la copula a la agraviada vía oral.

Por lo que respecta a la **agravante** consistente en que el activo cometa la conducta aprovechándose de la confianza en él depositada por la pasivo, en el presente caso, la suscrita considera que ha quedado plenamente acreditada la misma, en atención de que como se advierte de la propia declaración de ***** , la misma refirió que el activo es su tío porque se caso con su tía. Corroborando dicha versión la mamá de la ofendida, en el sentido que ella dejó a su menor hija al cuidado de su hermana por la confianza que había y que además el activo es su compadre y cuñado; por lo que es evidente que el activo aprovechándose de esa circunstancia fue que copulo vía oral a la menor ofendida y esto lo hizo por medio de la violencia moral, ya que le dijo que si le decía a alguien lo que le había hecho la iba a matar.

En atención, a lo anterior, es por lo que ha quedado debidamente acreditada en autos la agravante prevista y sancionada en el artículo **181 Fracción IV del Código Penal vigente en el Estado**.

Ahora bien, respecto a la **calidad del sujeto activo y pasivo del delito**, en el presente caso se actualiza la **hipótesis**, contenida en la primera parte del ordinal 180 del Código Penal, relativo a **que la sujeto pasivo sea menor de doce años**, lo cual se acredita con la **copia simple del acta de nacimiento de la menor *******, en la cual se aprecia que nació el 9 de enero de 2004, y que sus padres son *****y ***** . Documental cuyo original lo tuvo a la vista el Ministerio Público y dio fe del mismo, en la diligencia de inspección ministerial y fe de documentos, de fecha 8 de agosto de 2014, por lo que en términos del artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria, lo que nos permite concluir válidamente que para el 4 de julio de 2010, la menor ofendida tenía 6 seis años 5 cinco meses 28 veintiocho días, por lo tanto de trata de una menor de doce años de edad, actualizándose la hipótesis del artículo 180, primera parte, del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Con lo anterior, a juicio de esta resolutora se acreditan los elementos **TÍPICOS** del delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por los numerales

179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal vigente, sin que sea necesario entrar al estudio del resto de los elementos del delito, previstos por el numeral 385 de la ley adjetiva penal, porque el tipo penal no los exige para su comprobación. Se acredita que los hechos son **ANTI JURÍDICOS**, porque no existe causa de justificación ni licitud en el actuar del activo, ni excusa absolutoria que los ampare. Se acredita la **CULPABILIDAD** del sujeto activo por ser imputable y tener la capacidad física y mental necesaria para entender lo ilícito de su actuar, estando en todo momento en posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma penal y sin embargo, decide infringirla.

III. RESPONSABILIDAD PENAL. En primer término se cuenta con la imputación directa que en su contra hace la agraviada ***** de 28 de julio de 2014, quien manifestó: que no recuerdo cuando fue pero tenía ***** años y un día mi mamá ***** me dejó encargada en casa de mi tía ***** , ya que iban a ir a unas casillas y mi tía ***** vive frente a mi casa y ya ahí estuve jugando con mis primos y después me llamó ***** , quien es esposo de mi tía ***** y ***** me dijo que fuera a donde está el comedor y ahí ***** se bajo sus pantalones y se puso azúcar en su pene y me dijo que se la quitara chupándolo y me dijo que si no se lo chupaba me iba a matar, por lo que con mi lengua chupe una sola vez su pene y me dio asco y me quitó y me dijo que si yo le decía a alguien de eso me iba a matar, yo me salí y me fui con mi tía ***** y ya más tarde me fui con mi mamá y yo no le había dicho nada a mi mamá ya que tenía miedo de que ***** me fuera a hacer algo. Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que **la menor ***** refirió no recuerda cuando fue pero tenía *** años y un día su mamá ***** la dejó encargada en casa de su tía ***** , ya que iban a ir a unas casillas y su tía ***** vive frente a su casa y ya ahí estuvo jugando con sus primos y después le llamó ***** , quien es esposo de su tía ***** y ***** le dijo que fuera a donde está el comedor y ahí ***** se bajo sus pantalones y se puso azúcar en su pene y le dijo que se la quitara chupándolo y le dijo que si no se lo chupaba la iba a matar, por lo que con su lengua chupo una sola vez su pene y le dio asco y se quitó y le dijo que si ***** le decía a alguien de eso la iba a matar, ***** se salió y se fue con su tía ***** y ya más tarde se fue con su mamá y ***** , no le había dicho nada a su mamá ya que tenía miedo de que ***** le fuera a hacer algo. Además, al ampliar declaración ***** de 11 de agosto de 2014, de la que se advierte: que vengo a decir el día exactamente que recuerdo que mi mamá me dejó encargada con mi tía ***** porque mi mamá ***** se fue a cuidar unas casillas de la Alianza con mi hermano ***** y por eso me dejó ahí con mi tía ***** pero solo me acuerdo que eran votaciones y por eso me acuerdo que me dejó desde las seis de la mañana y era un 4 de julio del 2010 iba entrar a la primaria y es la primer vez que me deja mi mamá encargada con mi tía ***** , y ya cuando desperté y jugué con mis primos ***** y ***** , ellos son más grandes que yo por uno o dos años y estuve jugando con mi prima ***** a las muñecas y sus trastecitos, y me dieron de desayunar mi tía ***** , desayunamos todos juntos en el comedor de su casa de mi tía ***** , después me fui a jugar y a ver la televisión en la sala de su casa de mi tía ***** nos dejó solas a mi prima ***** y a mi jugando en la sala de su casa y después me llamó mi tío ***** me dijo que fuera al comedor y fui de jugar y se quedó sola mi prima ***** sentada viendo la tele mi prima ***** y está un poco retirado el comedor de la sala y estaba de espaldas a el comedor mi prima ***** por eso no se dio cuenta de lo que me estaba haciendo su papa ***** cuando me acerque a mi tío ***** él se bajo los pantalones que ya tenía desabrochado y se puso enfrente de mí y se bajo sus calzones, se los bajo muy rápido y vi que tenía su pene parado y conozco que así llama la parte del hombre porque me lo han dicho en la escuela y me han enseñado en la materia de ciencias naturales las partes del hombre como de la mujer, por eso se que se llama pene, y rápido mi tío ***** tomo azúcar de un frasco que estaba sobre el comedor y se las puso en su pene con su mano acariciándose su pene se le embarro y yo me espante cuando vi que me enseñó su pene y a la vez me dio asco, y en ese momento me dijo mi tío ***** quitámelo con tu lengua y me lo dijo enojado yo sentí feo, y asco y como no me quería acercar me jaló de mis brazos para acercarme y yo no quería y fue como me empino y me volvió a jalar pero ahora me jaló de mi cabeza y me la empujaba con sus manos para acercarme a su pene y me lo metió su pene en mi boca y con mi lengua y mi**

boca se lo chupe su pene y luego, luego lo escupí porque me dio asco y como vio que me dio asco cuando se lo estaba chupando su pene me dijo que me iba a matar y que si le decía a alguien de eso que me estaba haciendo me iba a matar, me dio miedo y rápido me saque su pene de mi boca y me salí corriendo para la puerta y para eso se quedo parado mi tío ***** con los pantalones a bajo y su pene parado y ya cuando llegue a la puerta para salirme me volvió a decir mi tío ***** que si le decía a alguien que me iba a matar, y ya esto se estaba subiendo los pantalones y sus calzones y me salí muy rápido corriendo y me salí a buscar a mi tía ***** a casa de mi tío ***** donde estaba mi tía ***** o sea ***** viendo lo de las casillas y llegue ahí a su casa de mi tío ***** y estaba mi tío ***** , mi tía ***** o sea ***** y mi tía EVA, ya que su casa está enfrente de casa de mi tía ***** y es la primera vez que me hace esto mi tío ***** y nunca me ha tocado mi cuerpo ni me ha metido el pene en mi vagina ni otra cosa, solo eso que le comente que me hizo que le chupara su pene en mi boca, y yo ya después me regrese con mi tía ***** a su casa y enseguida llego mi mama ***** y la verdad no les dije nada porque me dio miedo que mi tío ***** cumpliera su amenaza y de ahí ya no quería ir a su casa de mi tío ***** y cuando lo vi lo evitaba o no lo quería ver porque me daba miedo por lo que me había hecho y una vez que fue mi cumpleaños fue a la casa mi tío ***** y me agarraba mi mejilla con sus dedos mi tío ***** y me decía ***** apretándome mi mejilla así se hace constar que la menor se garra su carita apretándose las mejillas, y ya lo evitaba porque le tenía temor ya no iba ni a la tienda solita y le decía a mi mama ***** que me acompañara o a mis hermanos que me acompañaran porque a me daba miedo encontrarme a mi tío ***** y me fuera a hacer que le chupara su pene con mi boca otra vez ya que vivía enfrente de la casa pero como ahorita ya se fue a MOROLEON y ahí también en ese terreno viven mis tíos ***** , ***** y mi tío ***** porque es un solo terreno que repartió mi abuelo para todos y la casas de nosotros también está ahí porque al fondo esta mi abuelita ***** , y el día 25 de julio de este año que se lo conté en la noche a mi mamá lo que me hizo mi tío ***** y lo que vino aquí a denunciar mi mamá ***** por lo que me hizo, porque yo siempre le preguntaba que si iban a regresar mis primos ***** y ***** , pero yo le preguntaba a mi mamá que cuando regresaban porque yo le quería platicar pero por miedo no le decía y hasta que ese día me decidí me puse a platicar con ella ya que mi mamá estaba cociendo y además me puse a llorar y no me podía controlar y no dejaba de llorar porque sentía feo estar contándose y tenía miedo y se lo dije porque ya sabía que no estaba mi tío ***** ya que es mi tío porque se casó con mi tía ***** y es su esposo, y cómo fue que ya no aguantaba se lo conté a mi mamá ***** lo que me hizo mi tío ***** y yo no quiero a mi tío ***** por lo que me hizo esta mal porque es algo que no se debe hacer y que además y me da coraje y asco, y quiero que se le castigue por lo que me hizo mi tío ***** y hasta ahora ya puedo dormir bien porque en las noches me despertaba, y no me gusta juntarme con nadie me da miedo los niños y también no me gusta salir sola a ningún lado, pero ahorita ya me siento un poquito más tranquila, porque mi mamá me dice que no tenga miedo que ella me va cuidar y me va apoyar y ahorita ya estoy tomando mis terapias de psicología. Ampliación de declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** , refirió que viene a decir el día exactamente que recuerda que su mamá la dejo encargada con su tía ***** porque su mamá ***** se fue a cuidar unas casillas de la Alianza con su hermano ***** y por eso la dejó ahí con su tía ***** pero solo se acuerda que eran votaciones y por eso se acuerda **que la dejó desde las seis de la mañana y era un 4 de julio del 2010** iba entrar a la primaria y es la primera vez que la deja su mamá encargada con su tía ***** , desayunaron todos juntos en el comedor de su casa de su tía ***** , después se fue a jugar y a ver la televisión en la sala de su casa de su tía ***** , las solas a su prima ***** y después la llamó su tío ***** , le dijo que fuera al comedor y fue, dejo de jugar y se quedo sola su prima ***** sentada viendo la tele y está un poco retirado el comedor de la sala y estaba de espaldas a el comedor su prima ***** por eso no se dio cuenta de lo que le estaba haciendo su papa ***** **cuando se acerco, su tío ***** se bajo los pantalones y se puso enfrente de ***** y se bajo sus calzones, se los bajo muy rápido y vio que tenía su pene parado** y rápido **su tío**

***** tomo azúcar de un frasco que estaba sobre el comedor y se la puso en su pene con su mano acariciándose su pene, se la embarro y *****, se espanto cuando vio que le enseñó su pene y a la vez le dio asco, y en ese momento le dijo su tío ***** “quítamelo con tu lengua” y se lo dijo enojado ***** sintió feo, y asco y como no se quería acercar, la jalo de sus brazos para acercarla y *****, no quería y fue como la empino y la volvió a jalar pero ahora la jalo de su cabeza y se la empujaba con sus manos para acercarla a su pene y le metió su pene en su boca y con su lengua y su boca, le chupo su pene y luego, luego lo escupió porque le dio asco y como vio que le dio asco cuando se lo estaba chupando su pene le dijo que la iba a matar y que si le decía a alguien de eso que le estaba haciendo, la iba a matar, le dio miedo y rápido se saco el pene de su boca y se salió corriendo para la puerta y para eso se quedo parado su tío ***** con los pantalones a bajo y su pene parado y es la primera vez que le hace esto su tío ***** y nunca le ha tocado su cuerpo, ni le ha metido el pene en su vagina ni otra cosa y el día 25 de julio de 2014, se lo contó en la noche a su mamá lo que le hizo su tío *****.

Imputación que desde luego resulta un indicio para acreditar legalmente la cópula vía oral que le impuso el activo del delito por medio de la violencia moral, pues resulta relevante al ser rendida por la ofendida de un delito de índole sexual, los cuales son de realización oculta, que generalmente se cometen en ausencia de testigos, por lo que al dicho de la ofendida adquiere dicho valor, y siendo importante aludir que dentro de sus generales se advierte que se trata de una persona de 6 seis años 5 cinco meses 28 veintiocho días de edad y que por tratarse de un delito sexual en el que existe imputación directa adquiere preponderante valor probatorio.

Apoyo mi consideración el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Materia Penal de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Noviembre de 1993. Tesis: Página: 335, que a la letra establece:

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.

Además estimando que por tratarse de una fémina infante, prevalece el derecho de todo niño a ser protegido cuando se vea afectado por cualquier tipo de abuso sexual, atento a lo previsto en el artículo 21, apartado A, de la Ley Para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como en el presente caso que se trata de un delito de índole sexual, en cuya declaración de la menor pasivo existe imputación directa y además tomando en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar sentencia el treinta y uno de agosto de dos mil diez en el caso de ROSENDO CANTU contra MEXICO, estima que tratándose de delitos sexuales, el testimonio de la víctima tendrá un valor preponderante, pues usualmente se trata de eventos cometidos en la clandestinidad, tal y como se desprende de la parte conducente de dicha resolución “80. En su primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas graficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Pero además cabe señalar, que la imputación de la fémina ofendida se refuerza con otros medios de prueba, como lo es el **dictamen pericial en materia de psicología forense** de 8 de agosto de 2014, suscrito por la Perito ***** , quien **concluyo:** Al momento de la valoración la menor ***** , presenta sentimientos de tristeza y vergüenza al recordar los hechos que refiere, tras la victimización secundaria promueve la actualización de lo sucedido a tal punto que configura una nueva experiencia que la lleva a experimentar temor a ser lastimada, sintiéndose vulnerable dado que siente puede llegar a ser agredida, percibiendo a la figura que denuncia con rechazo provocándole miedo, lo que la lleva a un estado de expectación y desconfianza, se muestra con miedo a quedarse sola y desprotegida, desencadenando en ella ansiedad e inseguridad. Los indicadores emocionales antes mencionados implican afectación emocional limitando su adecuado ajuste social, así mismo el presente estado emocional se encuentra dirigido a los hechos que la menor menciona, dado que en este momento no se observa algún otro suceso que la lleva a experimentar dicho estado. Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por

especialistas en la materia y del que se advierte que la menor ***** , presenta afectación emocional limitando su adecuado ajuste social, así mismo el presente estado emocional se encuentra dirigido a los hechos que la menor menciona, dado que en este momento no se observa algún otro suceso que la lleva a experimentar dicho estado. Pericial que al ser valoradas y concatenadas con la imputación de la ofendida, causa convicción en esta juzgadora para establecer que efectivamente la ofendida fue copulada vía oral por su tío por medio de la violencia moral, y que al momento de acontecidos los hechos tenía menos de quince años de edad; circunstancia que aprovecho ***** por la confianza que depositaba la menor en él.

No se omite mencionar que al momento de rendir **declaración preparatoria de ******* de 26 de diciembre de 2014, quien hizo uso de su derecho constitucional y se abstuvo de declarar. Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado. Además, al **ampliar declaración ******* de 29 de diciembre de 2014, se advierte: lo que yo quiero decir primero que nada lo que están mencionado ahí es totalmente falso, ese día que comentan que yo estaba en mi casa no es cierto, yo todos los fines de semana llevaba a ***** junto con un par de sus ayudantes de nombre ***** y ***** , sin recordar sus demás apellidos, los llevaba siempre delante de Pachuca rumbo a Querétaro, a un pueblito, porque lo tiene bien raro, pero es por Ixmiquilpan, los llevo a vender y entonces los llevaba en mi carro, el carro es un ****, con placas ***, los lleve a vender desde el sábado, el día 03 de Julio de 2010 y no regrese hasta el domingo 04 de Julio de 2010 hasta en la tarde, de hecho ese día fueron votaciones si no mas recuerdo, y yo ya ni alcance a votar, si fui a las casillas pero ya no alcance a votar porque había llegado tarde, todo esto que comentan es por puras envidias, la señora siempre le ha gustado ser problemática, la señora ***** , de hecho ese día mi esposa ***** ***** , el domingo cuatro de julio estuvo en casillas, estuvo bajo el cargo del ****, trabajando para él, es que el señor ***** era presidente del ***** y le pidió apoyo para estar en casillas, entonces ese día ni mi esposa ni yo estuvimos en la casa cuando comentan las cosas, de la señora siempre ha tenido rencor, envidia con uno, y hasta ha conflictuado con otra de sus hermanas también de nombre ***** , prácticamente eso sería el problema pero todo lo que se comenta es prácticamente falso. Nuevamente al **ampliar declaración ******* de 8 de mayo de 2015, de la que refirió: lo que he declarado con respecto a los hechos falsos que menciona ***** , ya que de la fecha que menciona yo desde el día 03 de julio de dos mil diez no me encontraba en casa, ya que llevé al señor ***** con sus trabajadores el señor ***** y otro señor no lo recuerdo su nombre se apellida ***** también los llevé en mi vehículo un neón rojo a Mixquiahuala a que vendieran su mercancía, ellos hacen prendas para niñas en el tianguis o feria que se pone ahí, regresamos hasta el día cuatro de julio de dos mil diez ya entrando la noche, es imposible que haya pasado algo si yo no estaba presente, quiero agregar también que los hechos que menciona falsos no pueden ser, ya que mi casa es muy pequeña no hay divisiones, los muebles los tenemos a un paso, menciona ***** que estaba mi hija ***** el día de los hechos, y en ese lugar es imposible que sea verdad lo que mencionan no hay nada que obstruya la visibilidad es imposible que haya podido haber hecho eso y menos enfrente de mi hija, no estuve en mi casa y no hay manera que pudiera hacer algo si estaban mis hijos presentes o mi hija presente, esta señora ***** es demasiado conflictiva y ha metido en problemas a varias personas, una es su propio sobrino ***** que por los chismes que ella inventó el señor casi de divorciarse y que son falsos los hechos que se me acusan la autoridad ya conoce la casa. Declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en la Entidad, y de la que se advierte el hoy acusado niega los hechos que se le imputan refiriendo que no le hizo nada a la ofendida, argumentando que él no se encontraba en su casa ese día, sin que por si misma sea suficiente para darla por cierto, pues es necesario que se encuentre corroborada con otros medios de convicción que la hagan verosímil atento a lo preceptuado por el ordinal 222 de la ley adjetiva penal en vigor.

A lo anterior sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial numero VI.1o.P. J/15, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: Página: 1162, que al rubro y texto dice.

DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

Probanzas que ponen de manifiesto que el **4 de julio de 2010**, el activo del delito por medio de la violencia moral, impuso **cópula vía oral** a la menor agraviada ***** esto al colocarse primeramente azúcar en su pene para posteriormente introducirse en la boca de la ofendida, refiriéndole que si no lo obedecía la iba a matar, ocurriendo estos hechos en el domicilio del activo ubicado en *****, Hidalgo, lugar en el que la mamá de la menor había dejado encargada a *****, circunstancia que aprovechó el activo para desplegar su conducta, imponiendo el activo la copula a la agraviada vía oral, imponiendo el activo la copula a la agraviada vía oral, aprovechándose de la confianza que tenía la ofendida con él, pues se trata de su tío, además, de que la menor ofendida era menor de doce años de edad, ya que nació el 9 de enero de 2004.

Por lo expuesto se tiene acreditada la plena responsabilidad penal de *****, en términos de la fracción II del artículo 16 del Código Penal Vigente en el Estado, en la comisión del delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA** previsto por el artículo 179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal Vigente en el Estado, en perjuicio de la menor *****

IV. PUNICION. En términos del numeral 92 del Código Penal vigente, toca ahora individualizar la pena aplicable al caso concreto, así tenemos: **que en cuanto a la magnitud del daño causado al bien jurídicamente protegido**, que en el asunto a estudio, efectivamente se lesiono el bien jurídicamente protegido como lo es la libertad y el normal desarrollo sexual de la menor *****, siendo grave el daño causado por haber afectado uno de los valores mas preciados para la mujer ante si misma y la sociedad. **En cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión**, Hechos que sucedieron el **4 de julio de 2010**, el activo del delito por medio de la violencia moral, impuso **cópula vía oral** a la menor agraviada ***** esto al colocarse primeramente azúcar en su pene para posteriormente introducirse en la boca de la ofendida, refiriéndole que si no lo obedecía la iba a matar, ocurriendo estos hechos en el domicilio del activo ubicado en *****, Hidalgo, lugar en el que la mamá de la menor había dejado encargada a *****, circunstancia que aprovechó el activo para desplegar su conducta, imponiendo el activo la copula a la agraviada vía oral, imponiendo el activo la copula a la agraviada vía oral, aprovechándose de la confianza que tenía la ofendida con él, pues se trata de su tío, además, de que la menor ofendida era menor de doce años de edad, ya que nació el 9 de enero de 2004. **En cuanto a la forma y grado de responsabilidad de *******, este actuó por si mismo, como agente material del delito y de manera unitaria, en términos del numeral 16 fracción II del Código Penal vigente. Siendo el motivo determinante de su conducta, aprovecharse de la minoría de edad de la menor ofendida, además de que el activo es tío de la ofendida. **En cuanto a las particularidades de la menor *******, esta dijo ser originaria de *****, Hidalgo, vecina de *****, Hidalgo, siendo menor de 15 años de edad (al momento de ocurridos los hechos), sabe leer y escribir por estar cursando cuarto año de primaria, ocupación estudiante, mexicana. **En cuanto a la culpabilidad de *******, este es imputable pues tiene 44 años de edad, por haber nacido el ** de abril de ****, casado, ocupación tercer semestre de bachillerato, por lo que se deduce que tiene la capacidad física y mental necesaria para entender lo ilícito de su actuar, sin embargo decide llevar a cabo la conducta de imponer cópula oral en la persona de la ofendida.

No hay pruebas que acrediten que ***** pertenezca a algún grupo étnico indígena.

En este contexto, la suscrita estima **MINIMO** el grado de reprochabilidad a la conducta de *****.

En tal contexto, y; considerando que el ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, se encuentra sancionado en términos del artículo 179 en relación con el 180 y 181 Fracción IV del Código Penal vigente al momento de los hechos (julio de 2010), con pena de prisión de 7 **** a 18 dieciocho años y multa de 70 a 180 días, pena que debe de **umentarse una mitad mas** por haberse acreditado la agravante prevista por el artículo 181

fracción IV del Código Penal vigente en el Estado; por lo que las penas a aplicar son de 10 diez años 6 seis meses a 27 veintisiete años y multa de 105 a 270 días; por lo que atendiendo al grado de reproche previamente establecido, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en agravio de la menor ***** , a sufrir una pena de prisión de **10 DIEZ AÑOS 6 SEIS MESES Y PAGAR UNA MULTA DE 105 DÍAS**, a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos), que era el salario mínimo vigente en la región "C", en la época de los hechos (2010), y equivale a la cantidad de **\$5,719.35 (CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS)**.

Pena a la que desde luego debemos descontar la YA COMPURGADA, correspondiente a la prisión preventiva, como lo establece el artículo 20 Constitucional, Apartado A, fracción X, párrafo tercero, en relación con el 28 párrafo segundo de la Ley Sustantiva Penal en vigor y 131 del Código Adjetivo de la materia, siendo que el inculpado ha estado detenido desde el 25 de diciembre de 2014, hasta el momento en que se dicta la presente resolución (23 de febrero de 2016), es decir 1 un año 1 un mes 29 veintinueve días, en consecuencia al enjuiciado ***** le falta por purgar de la pena de prisión **9 NUEVE AÑOS 4 CUATRO MESES 1 UN DIA**.

Debiéndose aplicar de igual modo la reducción proporcional de la pena-multa impuesta tal como lo prevé el artículo 32 segundo párrafo del Código Penal vigente, por lo que se divide el total de la pena multa impuesta que es de \$5,719.35, entre 3830, que es el total de la pena de prisión impuesta en días, resultando el factor 1.49, que se multiplica por 424 días de prisión preventiva, dando la cantidad de \$631.76, que se resta al total de la pena multa impuesta, arrojando la cantidad de **\$5,087.59 (CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS)**, que es el resto de la pena multa que tiene que pagar el hoy sentenciado.

V. AMONESTACIÓN. En términos del artículo 50 del Código Penal Vigente, amonéstese al sentenciado ***** , al momento de notificarle el auto que declare ejecutoriada esta resolución, explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda.

VI. ANÁLISIS SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS. El rubro de reparación de daños y perjuicios tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

...IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;"

Lo cual se corrobora con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8 de la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que establecen:

"Artículo 4.- Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la Justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

"Artículo 5.- Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitirán a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

"Artículo 8.- Los delincuentes y posterceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños y perjuicios sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimación, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Lo cual se patentiza de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones, el cual previene:

“**Artículo 11.-** Entre los recursos contra las Violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto al derecho Internacional:

- a) Acceso igual y efectiva a la justicia.
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido**
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación.

De las anteriores transcripciones se advierte claramente que la víctima de un delito tiene derecho incuestionable de que se le repare el daño surgido de forma adecuada, efectiva y rápida.

Sin pasar por alto que de manera internacional como se cita en líneas precedentes, ha quedado establecido que las víctimas de delitos tienen derecho a la reparación del daño que haya sufrido y al resarcimiento respectivo por parte de los responsables del delito o terceros obligados.

Así mismo se tiene que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrán entre otras garantías que se le repare el daño; el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; y la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De lo anterior se desprende los siguientes derechos en favor de la víctima ó el ofendido:

1. A que se le repare el daño cuando proceda;
2. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño;
3. A que el Juez no absuelva de la reparación del daño, si emite una sentencia condenatoria; y
4. A que la ley fije procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daños.

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la reparación del daño se verifica atendiendo al resultado material causado con motivo del evento delictivo.

En efecto, sólo tendrá lugar el pago de la reparación del daño, cuando materialmente sea posible contribuir al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito.

En este orden de ideas, Constitucionalmente resulta **procedente** el pago de la reparación de los daños ocasionados a la menor *****., toda vez que se ha pronunciado sentencia definitiva condenatoria

Por lo tanto, si bien no fueron ofrecidos elementos de prueba para cuantificar el monto de la reparación del daño ello no es obstáculo para absolver al sentenciado de este rubro, ya que este es un derecho público sustantivo irrenunciable de las víctimas que debe de acreditarse durante la instrucción del proceso penal y para el caso de que el Juzgador no cuente con las suficientes bases y elementos probatorios para establecer su monto, este podrá dejarse para ejecución de sentencia donde se acreditará el quantum, más no el derecho de la víctima a la reparación del daño.

Ahora bien, es conveniente señalar que el proceso jurisdiccional de naturaleza penal tiene por objeto hacer efectivo los derechos que hayan sido desconocidos o violentado a la parte ofendida por el delito cometido, lo cual también incluye el de reparar los daños y perjuicios y esta función se considera parte de la pena pública y puede ser exigida por el Ministerio Público.

Así, la comisión del hecho delictuoso, una vez demostrada la culpabilidad, origina otra relación que se refiere a la reparación del daño que conjuntamente con las penas que se imponen al sujeto conforman en el sistema jurídico mexicano, la pena.

Derecho a la reparación del daño que tiene el ofendido por la comisión de un delito que ha sido elevado a rango de garantía individual por el Constituyente, de tal manera, que si el Juzgador emite sentencia condenatoria no se puede absolver al sentenciado de dicha reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a./J. 145/2005, visible en la página 170, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primera Sala, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

Lo anterior se determina así, ya que en el artículo 20 apartado B Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tenga derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr una plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal, destacando la circunstancia de que el Constituyente regule los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando de manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

De lo anterior se concluye que la reparación del daño y los perjuicios tienen el carácter de pena pública y por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro, sin embargo su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino es una consecuencia lógica y jurídica de esta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal, es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra, de ahí que, cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia o por así permitirlo el citado precepto constitucional.

En las relatadas condiciones, lo procedente es condenar y **CONDENO** a ***** , al pago de la reparación de daño y de perjuicios proveniente del delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA** cometido en agravio de la menor ***** , debiéndose fijar el quantum que resulte en el incidente que se tramite en la fase de ejecución de sentencia.

VII. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. Con relación a este apartado debe de precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado ***** , ya que no se trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

En efecto los derechos políticos del ciudadano se encuentran regulados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“**Artículo 35.-** Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Del anterior dispositivo jurídico se desprende que son prerrogativas del ciudadano: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; tomar las armas del ejército o guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“**Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Por otra parte el artículo 49 del Código Penal en Vigor en el Estado dispone:

“**Artículo 49.-** La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.”

De la anterior transcripción se desprende que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y suspende los civiles como los de la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Y dicha suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara el tiempo de la condena.

En efecto, tomando en consideración que los derechos políticos del ciudadano encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 Constitucional de manera que, cuando se suspenden esos derechos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se esta en presencia de una pena regulada en el artículo 49 del Código Penal en Vigor, antes transcrito, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos.

Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad- no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencia, sino que operan de manera inmediata.

De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca reproduce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, esta autoridad debe de tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia, por lo que es innecesario que estos casos el ministerio publico solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias.

En consecuencia, esta autoridad al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades suspende los derechos políticos de los sentenciados no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no esta supeditada a la solicitud del Ministerio Publico, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Sustenta la anterior consideración la siguiente jurisprudencia: Tesis: 1a./J. 67/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 177988. 1 de 1. PRIMERA SALA Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 128. Jurisprudencia (Penal) [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 128.

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.”

De igual manera, resulta pertinente precisar que esta autoridad debe de pronunciarse sobre la suspensión de derechos políticos y civiles, aun cuando no medie la solicitud del ministerio público, como ocurre en el presente asunto, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho al operar por ministerio de ley desde la imposición de la sanción principal, no requiere el reconocimiento previo de la autoridad.

En efecto, el citado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí esta autoridad no agrava la pena individualizada, sino que solo reconoce el carácter accesorio, necesario o indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgredí el principio de non reformatio in peius.

Sustenta la anterior consideración el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis: 1a./J. 133/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 164888. 1 de 1. PRIMERA SALA Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 858. Jurisprudencia (Penal) [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 858.

“SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, de rubro: **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.”**, que la suspensión de derechos civiles a la que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal constituye una pena accesoria que se impone por ministerio de ley y que por ello es irrelevante que el Ministerio Público la solicite, pues al estar predeterminada por la ley, si se actualiza el supuesto normativo relativo a la imposición de la pena principal, indefectiblemente se surte la consecuencia de derecho consistente en la aplicación concomitante de la sanción accesoria. En ese sentido, se concluye que el tribunal de alzada puede pronunciarse sobre la imposición de la suspensión de derechos civiles prevista en el artículo 45, fracción I, del citado código, aun cuando el juez de primera instancia omita hacerlo o se abstenga expresamente de decretarla por no mediar

la solicitud del Ministerio Público de la Federación, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho que al operar por ministerio de ley, desde la imposición de la sanción principal, no requiere del reconocimiento previo de la autoridad. En efecto, en el mencionado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí que el tribunal de apelación no agrava la pena individualizada en primera instancia, sino que sólo reconoce el carácter accesorio, necesario e indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgrede el principio de non reformatio in peius contenido en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales.”

En base a lo anterior, resulta procedente suspender al sentenciado ***** , de sus derechos políticos y civiles previstos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal Vigente, **durante el tiempo de la condena**, por lo que se deberá de girar los oficios a las instancias correspondientes.

VIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO. En términos de lo establecido por el artículo 6 de la Constitución General de la República y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: “El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, solo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales”, por lo que una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes (o promovente) el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Sin embargo, respecto a la menor víctima ***** , toda vez que la privacidad de los niños víctimas y testigos de delitos se debe proteger como asunto de primera importancia y toda información relativo al involucramiento del niño en el proceso de justicia debe ser protegida, manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación del niño que es víctima o testigo dentro del proceso de justicia; como lo estipula el numeral 6 de las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, es por lo que, en cuanto a la menor víctima referida, sus datos personales no deberán ser publicados.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en la jurisprudencia invocada y en los artículos 1º., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 8, 13, 16 fracción II, 22, 28, 29, 50, 92, 179, 180 y 181 Fracción IV del Código Penal vigente en el Estado (julio 2010); 1, 2, 7, 12, 21, 23, 219 a 228, 384, 385, 386, 437 a 440 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Hidalgo; 4, 7 y 21, apartado A, de la Ley Para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 6 de las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos; 3.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos de los Niños 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental para el Estado de Hidalgo, es de sentenciarse y se:

S E N T E N C I A :

PRIMERO. La suscrita juzgadora ha sido y es competente para conocer y resolver en definitiva la presente causa penal, en términos de lo vertido en el considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO. ***** , de generales conocidos y transcritos, **SI** es penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor ***** , en términos de lo vertido en el Considerando **III** de la presente resolución, en consecuencia se le **CONDENA** a sufrir una **pena de prisión de 10 DIEZ AÑOS 6 SEIS MESES Y PAGAR UNA MULTA DE 105 DÍAS**, a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos), que era el salario mínimo vigente en la región “C”, en la época de los hechos (2010), y equivale a la cantidad de **\$5,719.35 (CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS)**.

TERCERO. Hágase saber al sentenciado ***** , que le resta por computar de la pena de prisión **9 NUEVE AÑOS 4 CUATRO MESES 1 UN DIA** y le resta por pagar de la pena multa la cantidad de **\$5,087.59 (CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS)**.

CUARTO. Se **CONDENA** al sentenciado ***** , al pago de la reparación de daños y perjuicios, pero tomando en consideración que no obra en el sumario medio de

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 180/2014

- 44 -

convicción idóneo que acredite su monto, su quantum deberá de ser acreditado en ejecución de la sentencia, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

QUINTO. Se impone a ***** , la pena de AMONESTACIÓN en términos del considerando **V** de esta definitiva.

SEXTO. Se suspende de sus derechos políticos y civiles al sentenciado ***** , durante el tiempo que dure la condena, **que es de 10 DIEZ AÑOS 6 SEIS MESES**, lo cual deberá hacerse del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, debiendo girar el oficio correspondiente, una vez que cause ejecutoria esta resolución definitiva.

SEPTIMO. Comuníquese mediante oficio el contenido de esta sentencia al C. Director del Centro de Reinserción Social de este Distrito Judicial, así como al Director General de Prevención y Reinserción en el Estado, acompañando copias debidamente autorizadas.

OCTAVO. Hágase saber a las partes el derecho y término de 5 cinco días, que la Ley les concede para inconformarse de la presente Resolución así como en su caso para expresar agravios y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en éste Juzgado.

DECIMO. En cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, hágase del conocimiento de las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización, atento a lo preceptuado en el considerando **VIII** de la presente sentencia.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese y Cúmplase.

A S I, LO SENTENCIO Y FIRMA EN PRIMERA INSTANCIA, LA CIUDADANA LICENCIADA *** , JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUIEN ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS CIUDADANA LICENCIADA ***** , QUE AUTENTICA Y DA FE. DOY FE.**